



Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina

***“El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”***

Observaciones de la República de Costa Rica

Junio 2023

## **I.- Consideraciones generales**

Mediante comunicación de fecha 20 de enero de 2023, la República Argentina presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), una solicitud de opinión consultiva sobre "**El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos**". Lo anterior, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), disposición que faculta a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Según se detalla en el documento de solicitud, la consulta versa "*...sobre las cuestiones del derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado; la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia.*"

La Corte IDH, mediante comunicación CDH-SOC-2-2023/007 de fecha 28 de marzo de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 73.1 de su Reglamento, transmitió al Estado costarricense copia de la solicitud de Opinión Consultiva, estableciendo un plazo para la remisión de las observaciones escritas.

El Estado costarricense considera necesario destacar que mediante la función consultiva -tal y como lo ha desarrollado ampliamente la Corte IDH en su jurisprudencia- se busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, fundamentalmente, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.

De esta forma, tal y como será abordado a continuación, el Estado costarricense valora positivamente la presente iniciativa, la cual busca contribuir en la definición y delimitación de importantes temas de interés social, vinculados a los propósitos del sistema de la CADH.

En razón de lo anterior, mediante el presente informe el Estado costarricense atiende el llamado de este Honorable Tribunal, presentando a continuación sus observaciones y comentarios, de conformidad en el artículo 64 de la CADH y el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH.

## II.- Cuestiones de competencia y admisibilidad

Conforme a la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH tiene la virtud de ser la "intérprete última de la Convención Americana", con competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la CADH. Además, debe reconocerse la facultad inherente que ostenta la Corte IDH, para determinar el alcance de su propia competencia, siendo que incluso conserva la facultad de no continuar con la tramitación de una solicitud en cualquier etapa del procedimiento, e incluso de resolver no abordar la solicitud al momento de emitirse la propia opinión.

Sin perjuicio de lo anterior, respetuosamente el Estado considera que, en la presente consulta, se satisfacen los requisitos de admisibilidad y procedencia de las preguntas formuladas, de ahí la pertinencia de su trámite.

Según fuera ya expuesto, la presente solicitud de Opinión Consultiva fue sometida por la República Argentina, en ejercicio de la facultad convencional reconocida en el artículo 64.1 de CADH, el cual establece que: *"Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires."*

En complemento a lo aquí mencionado, el Reglamento de la Corte IDH desarrolla en sus artículos 70 y 71, los requisitos formales que deben verificarse para que una solicitud sea considerada, destacándose en lo que interesa las siguientes exigencias: i) formular con precisión las preguntas, ii) especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, iii) indicar las consideraciones que la originan, y iv) suministrar el nombre y dirección del agente.

Visto el contenido de las consultas que han sido formuladas, el Estado costarricense considera que las mismas cumplen con los requisitos formales establecidos en el Reglamento, por lo que resultan admisibles.

Sumado a lo anterior, puede considerarse que las consultas formuladas añaden profundidad y novedad a los estándares que la Corte IDH ha venido desarrollando, siendo una valiosa oportunidad para pronunciarse sobre el derecho al cuidado como un derecho humano que debe ser garantizado, protegido y respetado por los Estados.

Es por ello que Costa Rica apoya esta iniciativa, visualizándose el cuidado de personas como un bien público, en tanto su función trasciende al ámbito social, y

permea igualmente los niveles económico y político, donde debe entenderse su aporte y estructurarse en las políticas financieras para el desarrollo social y económico del país.

### **III.- Introducción al objeto de la consulta**

El autor Garzón Valdés, acuña la teoría del denominado “coto vedado”, respecto del que señala, existen una serie de principios y reglas que permiten una protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas necesarias para realizar una vida humanamente digna.

El Magistrado Cruz Castro en la nota separada de la sentencia número 13313-2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, relacionado con la dignidad humana, afirma, “...*los criterios cuantitativos no pueden excluir derechos inherentes a la dignidad de las personas y el pluralismo que debe imperar en una democracia constitucional... El fundamento para excluir o incluir un derecho o una solución política, no se deriva, forzosamente, del número de personas que sustentan tal pretensión o reivindicación, sino de la naturaleza misma de los derechos...*”<sup>1</sup>

Para satisfacer las demandas de cuidado que producto del desarrollo humano requieren las personas a lo largo de su vida, es necesario proveer cuidado, ser cuidado y ejercer el autocuidado, de esta forma surge el derecho al cuidado que ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales, como un derecho del que debe gozar “*toda persona, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, y que, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y, corresponsabilidad social y de género, hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta*”.<sup>2</sup>

Los cuidados pueden definirse como el “*conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas*”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 13313 – 2010, 10 de Agosto del 2010 a las 16:31 horas”, <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-492416>

<sup>2</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género, (Santiago: Publicación de las Naciones Unidas, 2022), 7.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, Ley Modelo Interamericana de Cuidados, <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma reiterada se ha pronunciado en el sentido de establecer que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Tomando como punto de partida esta concepción, a efectos de realizar una aproximación de los precedentes relacionados con el reconocimiento de este derecho, el presente informe (1) desarrolla algunos aspectos generales relacionados con los cuidados y el enfoque de género, (2) realiza una descripción de la normativa internacional, (3) repasa las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (4) la legislación costarricense y resoluciones emanadas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (5), en los que se aprecian aspectos propios de este derecho, lo anterior, con la finalidad de dejar plasmada la necesidad de progresar rumbo al reconocimiento autónomo del derecho al cuidado como derecho humano.

## **1.- Sobre los cuidados en general y la perspectiva de género**

Tal y como fuere señalado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, el derecho al cuidado se viene configurando de manera progresiva, siendo además necesario la valoración del trabajo de cuidado con enfoque de derechos, género e interseccionalidad. *“La perspectiva de género y la realización de los derechos humanos de las mujeres representan hoy un desafío tan grande en su realización, como una oportunidad de volver a nuestras sociedades más justas, más iguales y más cuidadoras.”*<sup>5</sup>

Para comprender las dimensiones de la economía de los cuidados y su papel como pilar en el quehacer de la economía de un país, se debe hacer alusión, en primer lugar, a los cuidados y su impacto en la vida de las personas, hombres y mujeres; y de la sociedad en su conjunto. Al hablar de los cuidados como función y como derecho, se reconocen en primer lugar, todas las actividades y prácticas necesarias para la sobrevivencia cotidiana de las personas en la sociedad en que

<sup>4</sup> CIDH, Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: estándares interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre 2021. [Preparado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos].

<sup>5</sup> CIDH, IV Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) Trabajando por la indivisibilidad, interdependencia y protección efectivas de todos los derechos humanos para todas las personas en América. “La salud humana y del planeta enfrentan una crisis sin precedentes”. OEA/SER.L/V/II. Doc. 28 (30 de marzo 2021).

vivimos, comprendiendo que el concepto incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado, como la coordinación de horarios, traslados a centros educativos, servicios de salud y a otras instituciones, supervisión del trabajo de personas cuidadoras remuneradas, entre otros.

Por su parte, el cuidado como derecho implica atender las necesidades de las personas en situación de dependencia, por su edad o por sus condiciones y capacidades como los niños y niñas, personas adultas mayores que requieran algún apoyo, personas enfermas o con alguna(s) discapacidad(es). Esto implica la corresponsabilidad de diversos agentes, desde la familia, el Estado, empresa privada y todos aquellos sectores sociales llamados a asumirla, tal como se establece en la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas, que destaca como una de las metas para el logro de la igualdad de género el "reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.

Pero también se debe comprender el cuidado de personas como bien público, en tanto su función trasciende al ámbito social, y permea igualmente los niveles económico y político, donde debe entenderse su aporte y estructurarse en las políticas financieras para el desarrollo social y económico del país.

En lo atinente al cuidado, se considera importante resaltar la visibilización que con los años se le ha brindado al hecho de la prevalencia en la desigualdad entre hombres y mujeres, en de la distribución del tiempo y recargo de esta labor.

Los sistemas integrales de cuidados se han convertido en un punto de la agenda pública de los países en los últimos años, es por ello que la creación, formulación y/o fortalecimiento de políticas de cuidados, se convierten no solo en temas de análisis socio político y económico, sino en motivo de suscripción de acuerdos a nivel regional e internacional, que persiguen incidir en la toma de decisiones que reconozcan el derecho al cuidado y la responsabilidad compartida, que trasciendan el ámbito familiar y, que visibilicen los cuidados tanto como aportes al desarrollo de las economías, como nudo crítico a resolver, para la autonomía económica de las mujeres, la inclusión de sus aportes en todos los ámbitos del desarrollo, así como su desenvolvimiento personal integral sin discriminación.

A nivel regional en las últimas décadas se han presentado procesos que conducen a prestar atención y/o solución desde la política pública a las necesidades de

cuidado. Entre estos procesos, de diferente carácter y con distintos énfasis según los países de la región, destacan fenómenos como: transformaciones político-culturales, asociados al cuestionamiento del orden de género vigente y su distribución de roles, atribuciones y valoraciones, y los consecuentes procesos emancipatorios de las mujeres, (la irrupción de las mujeres en el mundo público a partir de su incorporación al mercado de trabajo remunerado); cambios demográficos, como el descenso de la mortalidad, el aumento de la esperanza de vida y el descenso estratificado de la fecundidad; epidemiológicos, como consecuencia del hecho de que las afecciones crónicas de tipo degenerativo han ido desplazando a las enfermedades transmisibles como causas principales de morbilidad y discapacidad; familiares, vinculados a cambios en la composición y estructura de las familias, en especial al aumento de hogares monoparentales femeninos; así como también socioeconómicos, íntimamente ligados al ingreso sostenido de las mujeres al mercado laboral y su repercusión en la llamada crisis del cuidado.

La confluencia de estos fenómenos ha puesto en evidencia que la actual manera de las sociedades latinoamericanas de organizar el cuidado de sus miembros es una fuente de desigualdad social y de género e incluso, de reproducción de la pobreza. Los sistemas de cuidados basados en relaciones de alta desigualdad, como los modelos latinoamericanos, tienen la persistencia de papeles asignados socialmente a las mujeres en el ámbito familiar, falta de reconocimiento del valor del trabajo de cuidados, y su consiguiente pauperización, etc. En estos modelos, entre otras cosas, no se logra la equiparación legal del trabajo del cuidado y subyacen roles basados en estereotipos de género cuyos mecanismos refuerzan la idea de padres responsables de proveer y visibilizan a las mujeres como cuidadoras natas.

La responsabilidad de los cuidados usualmente se norma con un análisis de obligación alimentaria (entendiéndose como colaboración económica), y no como una complementariedad de las obligaciones parentales, reflejándose a su vez el cuestionamiento a la disponibilidad del tiempo y aporte de las mujeres, tradicionalmente a cargo del trabajo de cuidados, sin remuneración.

Lo anterior refleja una crisis y necesidad de redefinición de los regímenes de cuidado, basándolos en relaciones de igualdad, con reglas explícitas e implícitas de trabajos y obligaciones para hombres y mujeres, con la incorporación de actores como el Estado, las empresas, las organizaciones civiles y por supuesto las familias, de otra manera.

## 2.- Normativa Internacional

En la revisión documental realizada, a efectos de individualizar la existencia de un derecho al cuidado en el derecho internacional, se ubicaron una serie de instrumentos normativos que, sin pretender ser parte de una lista taxativa, ello considerando la dispersión de la normativa internacional, fungen como base para apreciar la presencia indirecta de un derecho al cuidado en las diferentes normas adoptadas para la protección de grupos vulnerables, mismas que se proceden a describir a continuación.

En primer lugar, es menester destacar que a la luz de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional "*...los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución*"<sup>6</sup>, de ahí la importancia de analizar en el presente informe, algunos instrumentos de derecho internacional que proporcionan una noción de la presencia del derecho al cuidado en su desarrollo normativo y la importancia de progresar hacia su reconocimiento como un derecho autónomo.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 16.2 destaca la obligación de los Estados de establecer "*...formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores*"<sup>7</sup>, lo que en criterio de esta instancia abarca desde el enfoque de derechos humanos una obligación de crear medidas que contribuyan a la asistencia tanto de las personas con discapacidad como de sus cuidadores.

Relacionado al derecho a la salud, pero no lejano del derecho al cuidado, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone la obligación de los Estados de garantizar el goce efectivo del derecho de toda persona a disfrutar de salud física y mental, el que incluye no solamente la atención médica, sino los servicios de apoyo, que pueden ser fundamentales para el cuidado de la salud de las personas.

Adicional a lo anterior, y revistiendo especial importancia, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), considerando que las labores de cuidado originariamente han sido atribuidas a las

<sup>6</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Resolución N° 02313 – 1995, 09 de mayo del 1995 a las 16:18 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81561>

<sup>7</sup> Naciones Unidas, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>



mujeres, indica que los Estados se encuentran en la obligación de tomar medidas adecuadas para *"...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*.<sup>8</sup>

Establece además el instrumento en comentario, la obligación de *"...implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales"*<sup>9</sup>; en donde, puede apreciarse no solo el resguardo del derecho a suministrar el cuidado adecuado a los menores, sino además el derecho a dar cuidado.

Dentro de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es posible como precedente citar el artículo 26 en el que se establece el derecho de las personas con discapacidad a recibir habilitación y rehabilitación adecuadas, lo que incluye el suministrar servicios de apoyo y cuidado necesarios para lograr la autonomía personal y la plena inclusión en la sociedad.

De gran relevancia, por cuanto hace alusión al derecho al cuidado que específicamente cobija a las personas mayores en situación de dependencia, es posible citar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; instrumento en el que se destaca la obligación de los Estados de adoptar medidas integrales de cuidados a efectos de garantizar el derecho a una vida digna (art. 6), así como de crear un *"...sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía"*.<sup>10</sup>

Incorpora además la norma en comentario, la obligación de los Estados de disponer de *"...medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras*

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, 1979, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2015). [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp)

*formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión”<sup>11</sup>.*

En lo que interesa a esta Convención y según fuese desarrollado por la CIDH en su compendio de previa cita relativo a Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, dicha convención reconoce el cuidado como un principio general aplicable a la Convención y del derecho a las personas mayores el acceso “no discriminatorio y cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos”. Como lo indica la CIDH, a lo largo de la Convención, se reitera el concepto de cuidado, reconociendo en el artículo 12 los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, partiendo del derecho a “un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

**Figura 1: Normas internacionales relacionadas con la tutela del Derecho al Cuidado**

## Instrumentos internacionales

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Redacción 1979, Entrada en vigencia 1981)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Redacción 2006, Vigencia 2008)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Redacción 1966, Vigencia 1976)
- Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM)

*Fuente 1: Elaboración propia*

<sup>11</sup> Ibidem.

En el anexo de la consulta realizada por el Estado de Argentina a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se realiza un resumen de los diferentes compromisos que en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se han establecido y su relación con el derecho al cuidado, por lo que a fin de facilitar la comprensión sobre el tema, la siguiente tabla, basada en el anexo indicado, resume la fuente normativa y el aporte que la misma realiza a este derecho.

**Tabla 1: Compromisos adoptados en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe relacionados con el derecho al cuidado**

Instrumento normativo o país	Año	Aporte
Conferencias Regionales sobre la Mujer de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)	2007	Consenso de Quito: mediante el que se reconoce el valor social y económico de los cuidados, su importancia para la reproducción, económica y el bienestar de la sociedad y su carácter de asunto público de competencia de los Estados, organizaciones, empresas y familias.
	2010	Consenso de Brasilia: señala que el derecho al cuidado es universal y que requiere de medidas sólidas para lograr su materialización, así como la corresponsabilidad multisectorial del Estado y el sector privado. En particular, los Estados se comprometieron a llevar a cabo todas las políticas sociales y económicas necesarias para avanzar con la valorización social y económica de los cuidados.
	2016	Estrategia de Montevideo: se considera fundamental la armonización de normativa a nivel regional y la medición de legislaciones nacionales en fenómenos transnacionales como las cadenas globales de cuidados.
	2020	Compromiso de Santiago: se comprometen a diseñar sistemas integrales de cuidado desde una perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y de

Instrumento normativo o país	Año	Aporte
		derechos humanos, por medio de políticas sobre el tiempo, recursos, prestaciones y servicios públicos que satisfagan las demandas de cuidado de la población y que se orienten hacia la distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre varones y mujeres.
	2022	Compromiso de Buenos Aires: el tema central fue el derecho a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado. Este acuerdo permitió profundizar en el contenido, alcances, normativa y políticas públicas que los Estados deben llevar a cabo. El documento establece de manera explícita al cuidado como un derecho humano de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado, fundado en los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género de todos los sectores de la sociedad.

*Fuente 2: Copia en lo conducente de anexo a la Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizada por el Estado de Argentina*

Destaca el anexo en comentario que son múltiples las Constituciones Políticas que han avanzado en el progreso del derecho al cuidado, las que conforme con el anexo citado proceden a representarse en la siguiente tabla.

**Tabla 2: Países que han reconocido en su legislación el reconocimiento del trabajo de cuidados**

País	Aporte
Brasil, Bolivia, El Salvador y México	Consagran la licencia por maternidad, y en algunos casos, la obligatoriedad de los empleadores de dotar de espacios de cuidado para hijos/as de los/as trabajadores/as.

País	Aporte
Ecuador y Venezuela	Contienen una mención específica a los trabajos de cuidado no remunerados, reconociéndolo como trabajo y estableciendo el acceso a una cobertura previsional y el derecho a la seguridad social para quienes lo desempeñen.

*Fuente 3: Copia en lo conducente de anexo a la Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizada por el Estado de Argentina*

En adición a lo anterior, es menester destacar que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) como órgano especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargada de promover y proteger los derechos de las mujeres en el continente americano, recientemente, en el año 2022, en aras de posicionar a *"...los cuidados como motor del desarrollo, a través de la inversión social en cuidados, la creación de oportunidades de generación de empleo en cuidados, y la formalización del trabajo de cuidados de calidad que dinamice la economía e impulse el crecimiento económico"*<sup>12</sup>, formuló la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, que se constituye en una herramienta de apoyo para la creación de legislaciones en los Estados, a efectos de garantizar la existencia del sistema integral de cuidados para la población en general.

El presente informe, no puede dejar de lado los compromisos adoptados en el marco de las Naciones Unidas en el año 2015 respecto de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). Existen una serie de ODS que buscan el reconocimiento de las labores de cuidado, sin las que, como se verá a lo largo del presente informe es imposible el desarrollo de una vida digna; dentro de estos ODS destaca, en el objetivo 5, denominado *"Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas"*, la obligación de *"reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país"*<sup>13</sup>.

Atendiendo a lo anterior, finalmente se indica que por medio del Decreto N° 40203-PLAN-RE-MINAE, denominado Gobernanza e implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Costa Rica, el Estado establece la estructura orgánica a

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

<sup>13</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe, 34. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf)

efectos de dar seguimiento y poder materializar los compromisos adquiridos en la Agenda 2030.

### **3.- Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien no se ha pronunciado de manera concreta sobre la existencia del derecho al cuidado como un derecho autónomo y sobre los alcances y responsabilidades de los Estados respecto de este, aspecto que pretende la opinión consultiva de mérito, ha realizado en el ejercicio de su función consultiva y contenciosa una serie de precisiones en torno a los derechos de diferentes poblaciones vulnerables, de las que puede extraerse, un reconocimiento tácito de un derecho, no solo a recibir cuidados, sino además de los Estados de velar porque estos puedan ser suministrados, tanto por parte de las instancias institucionales, como por parte de las personas cercanas del núcleo familiar.

Refiriendo al artículo 17 de la Convención Americana y el artículo VI de la Declaración Americana, en la Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto, 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que de estos numerales se desprende el derecho a la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad, derecho que "...implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia" (el subrayado no es del original).<sup>14</sup>

En la opinión consultiva en comentario se realiza un énfasis en el derecho en la protección de los niños y el derecho de disfrutar de una convivencia mutua con sus padres, no obstante, reconoce también la necesidad de promover el desarrollo del núcleo familiar; sobre este aspecto conviene indicar que cuando este núcleo familiar forma parte de una población vulnerable, se crea en el mismo una situación de dependencia con los demás miembros que demanda de un apoyo mutuo, y es aquí en donde el Estado como garante de la protección de la familia debe de promover programas en procura de una vida digna para cada uno de los integrantes de este grupo que les permita desarrollarse con respeto y autonomía, ello por medio del acceso a alimentos, vivienda, educación, empleo, atención médica, entre otros.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 40: Jurisprudencia sobre Paraguay, (San José, Costa Rica: Corte IDH), 77, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38869>

Aunado a lo anterior, referente a la población adulta mayor, en atención al artículo 17 del Protocolo de San Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que, tal como ocurre en el caso de Costa Rica, la población está envejeciendo de una forma considerable, por lo que expone:

*“El cambio vertiginoso del escenario demográfico en los países de la región presenta retos y desafíos, por lo cual este impacto en los derechos humanos hace necesario que los Estados se involucren para dar respuesta de manera integral, a fin de que las personas mayores sean reconocidas como sujetos de derechos especiales desde la prevención y promoción de salud. Para ello, resulta necesario también el involucramiento por parte de la sociedad a fin de brindar a las personas adultas mayores de calidad de vida.”<sup>15</sup>*

Al respecto, el perito Dr. Javier Santos, precisó en audiencia que:

*“[E]l adulto mayor es un paciente vulnerable en general; es un paciente que va a necesitar no solamente del médico sino de la sociedad para llevarlo adelante. Ya no se habla más de expectativa de vida [...] [s]e habla de años de vida libre de enfermedad [...] por eso es que necesita el apoyo de todo el Estado. Nos tenemos que involucrar todos para que tengamos la mayor cantidad de años de vida [de calidad] [...] [t]odos vamos a envejecer si tenemos suerte [...]. Lo que tenemos que hacer es formar gente y formar el medio, la sociedad para que tengamos el lugar correcto para ser tratados”. (El subrayado no es del original).<sup>16</sup>*

Un antecedente que se considera relevante destacar, es la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo, 2022, en donde se aborda el caso concreto de las personas mayores privadas de su libertad, en donde postula que:

*“...las necesidades especiales derivadas del proceso de envejecimiento se ven agravadas por las propias condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la población carcelaria. Así, la Corte destaca que, en el caso de este grupo poblacional, confluyen en forma interseccional distintos factores de discriminación, como el sexo, el género, la orientación sexual, el origen étnico, y la condición migratoria, que agravan la vulnerabilidad asociada al ciclo de vida y la situación de privación de libertad. 346. En suma, dadas las*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación, (San José, Costa Rica: Corte IDH), 87, [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf)

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación, (San José, Costa Rica: Corte IDH), 87, [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf)



*condiciones imperantes a nivel de los sistemas penitenciarios de la región, aunado a que, en principio, estos no han sido concebidos en atención a las características y necesidades de las personas mayores, los Estados están obligados a implementar políticas y programas, e incorporar ajustes razonables, que respondan a aquellas particularidades y exigencias. Todo ello repercute en obligaciones específicas que deben satisfacer, precisamente, las necesidades especiales derivadas de los cambios asociados al envejecimiento, para así observar el respeto debido a la dignidad humana que, a toda persona privada de libertad, reconoce y garantiza el artículo 5.2 de la Convención Americana." (El subrayado no es del original).<sup>17</sup>*

Se observa en el anterior fragmento, en el caso particular de la población adulta mayor que se encuentra recluida en un centro penitenciario, una obligación del Estado en resguardo de su dignidad de realizar los ajustes razonables a efectos de satisfacer las necesidades que, no solo derivan de la privación de la libertad sino además del proceso de envejecimiento, en el que una vez más es posible evidenciar que se encuentra presente la obligación del Estado y el correlativo derecho, de suministrar los cuidados que en atención a ella son requeridos.

Además, en cuanto a la jurisprudencia regional sobre el derecho a la salud de las personas mayores, las decisiones de altas cortes de algunos Estados de la región han desarrollado la tutela de los derechos de las personas mayores en materia interna, destacando la necesidad de brindar una protección especial para el adulto mayor.<sup>18</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al deber de cuidar concretamente de las personas que poseen una discapacidad mental; así, en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio, 2006, se destaca que el Estado asume una posición especial de garante con relación a las personas que se encuentran bajo su custodia y cuidado para proveer condiciones que le permitan desarrollar una vida digna, ello considerando "que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado"<sup>19</sup>, por tanto, "los cuidados de que son titulares todas las personas que se

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, (San José, Costa Rica: Corte IDH), 22, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39020>

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia de 8 marzo de 2018

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28: Derecho a la salud, (San José., Costa Rica: Corte IDH), 107, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38989>



*encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas”<sup>20</sup>.*

Adicional a lo anterior, tratándose de la población menor de edad con discapacidad, “...la Corte considera que los cuidados especiales y la asistencia necesaria para un niño o una niña con discapacidad debe incluir, como elemento fundamental, el apoyo a las familias a cargo de su cuidado durante el tratamiento, en especial a las madres, en quienes tradicionalmente recaen las labores de cuidado”.<sup>21</sup>

La anterior cita, reviste de sumo interés para el tema objeto de estudio, ello en el tanto puede observarse en línea con lo infra referido al respecto del derecho de protección de la familia, que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el necesario el apoyo de las personas que cuidan de las personas menores con discapacidad, validando, no solo el derecho a recibir cuidado, sino además el derecho a dar cuidado.

#### **4.- Legislación costarricense.**

En Costa Rica, existen diferentes legislaciones destinadas a regular las necesidades de cuidado de las personas menores de edad y de personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.

Desde el artículo 51 de la Constitución Política se consagra el derecho de la familia, la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, a recibir una protección especial por parte del Estado, numeral a partir del que la Sala Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia, tendiente a reconocer las necesidades de cuidado de estos grupos poblacionales, misma que será comentada más adelante, destacando la obligación del Estado, por medio de sus instituciones, no solo de facilitar estos cuidados, sino además de brindar medidas de apoyo a las personas cuidadoras, con el fin de hacerlos efectivos.

En lo que respecta a las personas menores de edad, la Ley N.º 2, Código de Trabajo, establece el derecho de la trabajadora embarazada a gozar de una licencia por maternidad “...durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él”<sup>22</sup>, los que

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem, 88.

<sup>22</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley N.º 2, Código de Trabajo”, [Aprobado 27 de agosto, 1943]: 95, Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea,

además son considerados como periodo mínimo de lactancia<sup>23</sup>. A su vez, se dispone el derecho de las madres en lactancia de gozar en los lugares donde trabajen y durante sus horas laborales, "...de un intervalo, al día a elegir, de: a) Quince minutos cada tres horas. b) Media hora dos veces al día. c) Una hora al inicio de su jornada. d) Una hora antes de la finalización de la jornada laboral"<sup>24</sup>.

Recientemente la Ley N.º 10.211, Ley para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad, reformó el artículo 95 del Código de Trabajo, con el objetivo de reconocer a los padres biológicos "una licencia de paternidad de dos días por semana durante las primeras cuatro semanas a partir del nacimiento de su hijo o hija".<sup>25</sup>

En línea con lo anterior, la Ley N.º 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad establece una serie de derechos para la población con discapacidad y deberes para sus familiares, asimismo, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N.º 7935, regula derechos y obligaciones destinados a procurar el desarrollo de una vida digna.

Otro instrumento normativo que puede citarse es la Ley N.º 9220 y sus reformas, ley que crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, cuya finalidad es "...establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral".<sup>26</sup>

Conviene referir que un antecedente de relevancia que denota el compromiso del Estado costarricense con el reconocimiento del derecho al cuidado de las personas, en todas las facetas de su vida, se deriva de la Ley N.º 9394, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por medio de la que se aprueba la citada Convención, siendo ratificada por el Poder Ejecutivo en el Decreto Ejecutivo N.º 39973-RE, convirtiéndose así el país, en uno de los primeros países que firmaron y ratificaron esta convención en el

[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem, 97.

<sup>25</sup> Ibidem, 95.

<sup>26</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley N.º 9.220 crea la Red Nacional del Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI)", [Aprobado 24 de marzo, 2014]: 1, Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=77044&nValor3=96409&param2=1&strTipM=TC&lResultado=10&strSim=simp#:~:text=a\)%20Garantizar%20el%20derecho%20de,modalidades%20de%20atenci%C3%B3n%20que%20equieran](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=77044&nValor3=96409&param2=1&strTipM=TC&lResultado=10&strSim=simp#:~:text=a)%20Garantizar%20el%20derecho%20de,modalidades%20de%20atenci%C3%B3n%20que%20equieran).

marco de la Organización de los Estados Americanos<sup>27</sup>. Sobre el derecho al cuidado de las personas mayores el instrumento en comentario destaca:

*“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.*

*Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.”<sup>28</sup>*

Uno de los avances más importantes a nivel legislativo, en el reconocimiento del derecho al cuidado, se da con la reciente promulgación de la Ley N.º 10.192, Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), en la que se establecen una serie de mecanismos destinados a “...optimizar los recursos existentes y articular los servicios de atención general o especializada que brindan instituciones públicas y privadas, para garantizar la calidad de vida de las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras”<sup>29</sup>.

En concreto, la población objetivo del Sistema son las personas adultas o adultas mayores en situación de dependencia y las personas cuidadoras no remuneradas que requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral<sup>30</sup>. También, este instrumento jurídico introdujo en

<sup>27</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20Convenci%C3%B3n,y%20participaci%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20Convenci%C3%B3n,y%20participaci%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.)

<sup>28</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley N.º 9394, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, [Aprobado 8 de setiembre 2016]: 12, Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NR\\_TC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=105690&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR_TC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=105690&strTipM=TC)

<sup>29</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley N.º 10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA)”, [Aprobado 28 de abril, 2022]: 1, Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NR\\_TC&nValor1=1&nValor2=97181&nValor3=130901&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR_TC&nValor1=1&nValor2=97181&nValor3=130901&strTipM=TC)

<sup>30</sup> Ibidem.

sus disposiciones derechos para las personas cuidadoras, como se indica en su artículo 24:

*“ARTÍCULO 24- Derechos de las personas cuidadoras. Las personas cuidadoras tendrán derecho al acceso de los servicios necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia.*

*Se debe garantizar, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente.”<sup>31</sup>*

Como puede apreciarse, en el país, las leyes destinadas a tutelar el derecho al cuidado se encuentran dispersas, inclusive como antecedente puede afirmarse que previo a la emisión de la Ley N.º 10.192, no existía una legislación especial que de manera específica estableciera un sistema integral de cuidados para la persona adulta y adulta en situación de dependencia.

No obstante lo anterior, nuestro país camina hacia el reconocimiento pleno del derecho al cuidado, evidencia de ello, es que en el año 2021 se emite la Política Nacional de Cuidados 2021-2031, cuyo objetivo es “...ordenar el curso de la acción del Estado costarricense y sus prioridades para atender mediante un sistema nacional de cuidados, todos aquellos requerimientos que tengan las personas dependientes, sus familias y sus comunidades que les cuidan y apoyan”<sup>32</sup>, esta Política marca el camino a la progresividad en el reconocimiento del derecho al cuidado.

Como parte del compromiso del Estado costarricense con este derecho, por medio de La Gaceta N.º 68 del 9 de abril del 2021, se emitió el Decreto Ejecutivo N.º 42878-MP-MDHIS, oficialización y declaratoria de interés público de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 hacia la implementación progresiva de un sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia (PNC 2021-2031) y su plan de acción 2021-2023.

Destinado a la tutela de los menores de edad y adolescentes, la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia establece una serie de normas destinadas a

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Instituto Mixto de Ayuda Social, Política Nacional de los Cuidados 2021-2031, 16, [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf)

brindar una protección integral a los derechos de las personas menores de edad en el que se incluyen, el derecho a sus cuidados por sus progenitores y ante la ausencia de estos por las instituciones del Estado como el PANI y centros médicos.

En aras de dotar a las personas en fase terminal o menores gravemente enfermos de los cuidados requeridos por parte de sus cuidadores, considerando la necesidad de contar con un trabajo y la correspondiente remuneración para satisfacer las necesidades de los cuidadores, se crea mediante la Ley N° 7756, el programa de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas.

Este programa tiene por objeto que toda persona activa asalariada que, se designe responsable de cuidar a un paciente en fase terminal o a una persona menor de edad gravemente enferma goce por el plazo en que el médico declare al paciente en fase terminal, o bien, por el que determine el médico tratante que declare a las personas menores de edad en condición de gravemente enferma de una licencia y subsidio en los términos que al efecto fija la ley, para que durante este periodo pueda cuidar de la persona convaleciente<sup>33</sup>.

Costa Rica se encuentra comprometido con el desarrollo del derecho al cuidado, como ejemplo de ello, no solo puede observarse la legislación infra citada, sino también, es importante reseñar, que recientemente desde el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2023-2026 de Costa Rica, se plantearon las siguientes metas relacionadas con los cuidados:

- Atender a 17.600 personas adultas mayores en Hogares, Centros Diurnos, Albergues, Red de Cuidados y en abandono.
- Garantizar los derechos de más de 22.000 personas para vivir dignamente en sus hogares, en entornos seguros, protectores e inclusivos, especialmente para personas en situación de dependencia y personas cuidadoras mediante la aplicación de al menos un servicio o apoyo estatal.
- Cubrir a 26.000 personas menores de edad con aporte estatal para su acceso a alternativas de cuidado y desarrollo infantil en la Red de Cuidado Infantil (REDCUDI) para cada año.
- Atender a 6.223 niños y niñas de 0 a 12 años con cupo subsidiado por el PANI en los Centros Infantiles de Desarrollo y Atención Institucional- CIDAI.

<sup>33</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley N° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas", [Aprobado 25 de febrero, 1998], Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=39795&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=39795&strTipM=TC)

- Aumentar a 26.900 las personas adultas mayores con servicios para la promoción y protección de sus derechos.
- Atender a 4.650 Personas Menores de Edad (PME) en el programa Acogimiento Familiar en su modalidad con subvención Nacional y regional<sup>34</sup>

También, dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública, se plantea la inclusión de una transferencia para mujeres en situación de pobreza extrema y pobreza, que ejerzan cuidados sobre personas en situación de dependencia severa, con una meta de 6000 personas beneficiarias en el año 2026.<sup>35</sup>

Como antecedente de relevancia, es importante referir el proyecto de ley N° 23.348, denominado "Adición de un Párrafo Segundo al Artículo 51 y al Artículo 56 de la Constitución Política para el Reconocimiento de los Cuidados como Derecho Constitucional", este proyecto busca adicionar un párrafo a los numerales 51 y 56 de la Constitución Política, para que se establezca:

*"Toda persona tiene el derecho fundamental a los cuidados como elemento esencial para el sustento de su vida y desarrollo integral. El Estado debe garantizar servicios públicos de acceso universal para el cumplimiento de los cuidados desde una perspectiva de derechos humanos para las personas en situación de dependencia, y de aquellas que están a cargo de su cuidado tanto de forma remunerada como no remunerada. El trabajo de cuidados y doméstico constituye una fuente esencial de la protección social y de la generación de bienes y servicios para la actividad económica. El Estado garantiza la protección de los derechos laborales de las personas que desempeñan dichas labores".<sup>36</sup>*

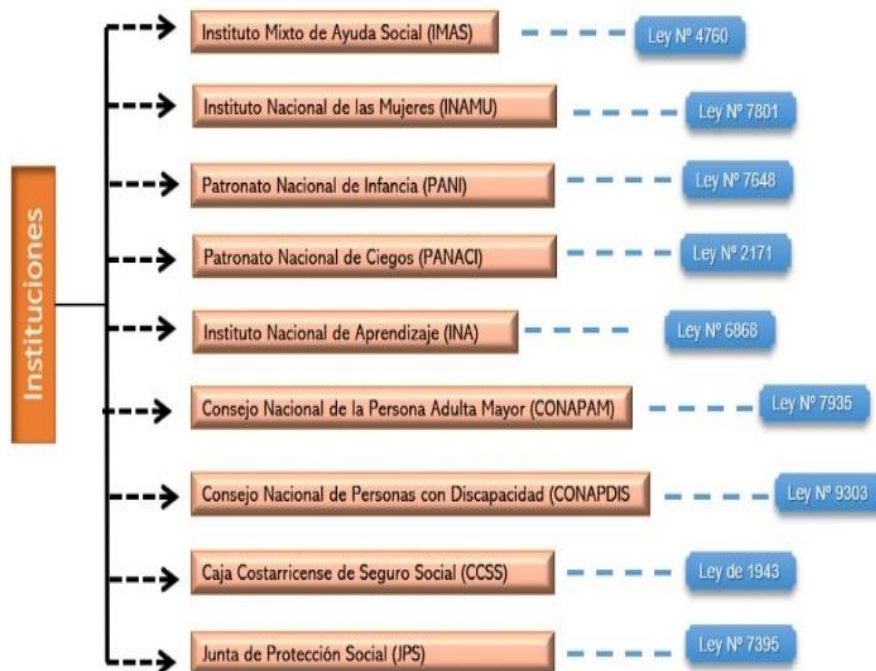
Finalmente, a nivel legislativo y constitucional, se ha promovido un gran número de instituciones destinadas a ejecutar programas de protección y de promoción social de las poblaciones históricamente más vulnerabilizadas, lo que deja ver el compromiso del Estado costarricense como un Estado Social de Derecho de procurar una vida digna a sus habitantes en todas las etapas de la vida, dentro de estas, es posible citar:

<sup>34</sup> Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2023-2026 de Costa Rica, 76, <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/PNDIP%202023-2026%20Main.pdf>

<sup>35</sup> Ibidem, 101.

<sup>36</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Expediente N° 23.348, Adición de un Párrafo Segundo al Artículo 51 y al Artículo 56 de la Constitución Política para el Reconocimiento de los Cuidados como Derecho Constitucional.

**Figura 2: Instituciones públicas que ejecutan programas de programas de protección y promoción social de grupos vulnerables**



*Fuente 4: Elaboración propia.*

Aunado a lo anterior, se han creado órganos adscritos a instituciones autónomas, como lo son la Comisión Nacional Interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza, adscrita al IMAS (Ley N° 7769) y la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) (Ley N° 9220), que se encuentra adscrita al PANI. (Se adjunta al presente informe el oficio **PANI-PE-STRCD-OF-0127-2023**, el cual detalla la naturaleza y alcance de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en Costa Rica).



## **5.- Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.**

En primera instancia, previo a analizar las aproximaciones que desde la Sala Constitucional se han realizado en el camino hacia el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho autónomo, se hace importante señalar que la Sala Constitucional al interpretar el artículo 48 de la Constitución Política ha destacado que cualquier instrumento internacional que proporcione una tutela superior a los derechos humanos, tiene un rango superior al del texto constitucional, para lo que ha indicado:

*"La referencia específica que hoy la Constitución hace de los "instrumentos internacionales", significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no hay sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país"*<sup>37</sup>

Desde el artículo 51 de la Constitución Política, haciendo eco de lo dispuesto por el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el constituyente estableció el derecho a la protección de la familia como un derecho fundamental, tal como se analizó en las resoluciones que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho implica el favorecer el desarrollo del núcleo familiar, sobre el artículo en comentario Miranda Bonilla, plantea:

*"Ese numeral determina la visión que tuvo nuestro constituyente en la protección de una serie de grupos vulnerables, el cual ha sido interpretado y dotado de un gran contenido por la Sala Constitucional quien le ha reconocido [sic] una especial protección a las personas adultas vinculado con el libre desarrollo de su personalidad, la calidad de vida, la dignidad humana y el rol del Estado Social Constitucional."*<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, " Resolución N° 09685 – 2000, 01 de noviembre del 2000 a las 14:56 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-141162>

<sup>38</sup> Haideer Miranda Bonilla, " La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica", Revista IUS Doctrina, 13 (2), agosto 2020: 8 y 9.



La Sala Constitucional en la consulta preceptiva de constitucionalidad realizada respecto del expediente legislativo número 19760, denominado "Aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", atendiendo a la importancia de este instrumento normativo, precisó:

*"La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como se desprende de su propio articulado, constituye un instrumento de capital importancia en el contexto del Sistema Interamericano, al desarrollar un expreso reconocimiento de un catálogo de derechos fundamentales para la tutela eficaz de uno de los sectores más vulnerables de la población: las personas adultas mayores; todo ello, en completa afinidad y concordancia con la Constitución Política, al tener como norte la promoción de la igualdad sustancial de estas personas. La aprobación de esta Convención constituye un importantísimo compromiso para el Estado costarricense y se convierte en herramienta principal de la Jurisdicción Constitucional para la protección de las personas mayores; la Convención involucra y compromete también a la colectividad social y a las familias y enumera una serie de principios, en su artículo tercero, que son las reglas de aplicación e interpretación de los preceptos, a partir de la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. Como se pone de manifiesto en el expediente legislativo, esta Convención constituye un hito a nivel internacional sobre la materia. . . Esta Convención, a la vez que un nuevo pilar jurídico en la estructura del sistema de derechos es también un reto para los Estados parte y, específicamente, para Costa Rica. Observe la Asamblea Legislativa que, por disposición del artículo 48 de la Constitución Política, el elenco de derechos reconocidos en la Convención se incorpora a los derechos susceptibles de protección mediante el recurso de amparo"*<sup>39</sup>.

En la interpretación que del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos realiza la Sala Constitucional, reviste de gran importancia en el análisis del derecho a la salud, el reconocimiento de proporcionar un cuidado integral que permita a estos gozar de una vida digna, sobre este punto se menciona:

*"...los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin*

<sup>39</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N° 10235 – 2016, 20 de Julio del 2016 a las 09:05 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-689197>

*de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.*<sup>40</sup>

El cuidado de las personas adultas mayores es una obligación que debe ser asumida tanto por el Estado como por la familia, de donde se colige en aras de suministrar un cuidado integral, la obligación del Estado de adoptar medidas positivas tendientes a propiciar que las personas puedan ejercer su derecho a dar cuidado, así lo sostiene la Sala Constitucional en la resolución que a continuación se cita.

*“En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, la posición de la Comisión de Incapacidades y Área de Salud del Hospital de Upala a negar el permiso, alegando que la mamá de la recurrente NO se encuentre en fase terminal, resulta violatoria de los derechos fundamentales. En mérito de las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que el cuidado de las personas adultas mayores debe ser asumido tanto por el Estado como por la familia...”*<sup>41</sup>.

La Sala Constitucional, si bien no lo declara de una manera expresa, sí reconoce implícitamente la necesidad del Estado, con independencia de la existencia de una ley especial que así lo disponga, de otorgar a las personas cuidadoras los permisos laborales necesarios a efectos de que puedan garantizar los cuidados requeridos a las personas adultas mayores que dependen de este cuidado para desarrollar una vida digna, así lo deja ver la resolución infra citada y el Voto N° 2018-20923, en el que ordena dar el permiso con goce de salario a un funcionario para que cuidara de su madre adulta mayor. Para ello argumenta:

*“Si bien es cierto no existe normativa que respalde la gestión de la recurrente, lo cierto es que se trata de una situación excepcional y que se encuentra respaldada por criterio médico que indica expresamente que la adulta mayor tiene absoluta dependencia para realizar todas las actividades básicas de la vida diaria, con pérdida total de autonomía física, mental, que requiere del apoyo indispensable y continuo de otra persona para su supervivencia. Ante ese panorama, la posición de las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social a negar el permiso, alegando que la amparada requiere estar en fase terminal para aprobar la solicitud, resulta*

<sup>40</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, " Resolución N° 17512 – 2015, 06 de noviembre del 2015 a las 10:10 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-687631>

<sup>41</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, " Resolución N° 14684 – 2019, 07 de agosto del 2019 a las 09:20 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-929464>

*violatoria de los derechos fundamentales. Así las cosas y tomando en cuenta que el cuidado de las personas adultas mayores debe ser asumido tanto por el Estado como por la familia, se impone declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta sentencia".<sup>42</sup>*

Miranda Bonilla comenta como un precedente de la tutela de los derechos de las personas adultas mayores la sentencia número 2016- 17110, en la que indica:

*"Se resolvió un recurso de amparo interpuesto por la Directora del Hospital San Juan de Dios a favor de un paciente adulto mayor en condición de egreso que presentaba síndrome de maltrato por abandono, asociado a la ausencia de recurso familiar para asumir su atención, cuidado domiciliario y carencia de otras redes de apoyo a nivel comunal o institucional, motivo por el cual se solicitó su reubicación al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor."<sup>43</sup>*

Como puede apreciarse en las diferentes resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, se observa un reconocimiento progresivo del derecho tanto a recibir cuidado como de dar cuidado, sosteniendo en sus resoluciones, no solo la obligación del Estado de otorgar medidas adecuadas para proporcionar el cuidado requerido; sino, además, de establecer medidas de apoyo a efectos de que sus cuidadores puedan contar con los espacios requeridos para ello por medio de las correspondientes licencias laborales.

Para el caso particular del derecho al cuidado de los menores y sus padres, en la resolución N° 09999-2017, la Sala Constitucional procede a citar una serie de antecedentes relacionados con el derecho a ser cuidados por parte de las personas menores de edad y a dar cuidado por parte de sus responsables, mismos que se proceden a citar a continuación:

***"III.- Sobre los antecedentes jurisprudenciales respecto de permisos a las madres que requieren cuidar o atender un menor enfermo.*** - *En reiteradas oportunidades anteriores esta Sala ha resuelto que, más allá de que las normas reglamentarias del Ente Asegurador o del patrono lo permitan, si un menor de edad necesita ser atendido por su madre –previo criterio médico que así lo establezca- esta tiene derecho a que se le otorgue un permiso con goce de salario para cumplir con ese fin. Ello es así porque el principio del interés superior del menor es el que debe prevalecer, más allá de lo que las*

<sup>42</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Resolución N° 20923 – 2018, 14 de diciembre del 2018 a las 09:20 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-896628>

<sup>43</sup> Op. Cit. Haideer Miranda Bonilla.

normas infraconstitucionales establezcan o permitan en estos casos. Así que, en este tipo de casos no se puede proceder a interpretar literalmente las normas sin atender la situación de salud del menor o sus necesidades, es decir, el interés superior del niño (véase al respecto las resoluciones: **N°2005-11262** de las quince horas del veinticuatro de agosto del dos mil cinco donde se ordenó a la Corte Suprema de Justicia, en tanto patrono de la recurrente, a otorgarle un permiso con goce de salario para atender el tratamiento de su hija menor de edad, por existir criterio médico al respecto. **N°2006-012246** de las quince horas y veinticuatro minutos del veintidós de agosto del dos mil seis donde se ordenó al Ministerio de Hacienda, en tanto patrono de la recurrente, a otorgarle un permiso con goce de salario para atender el tratamiento de su hija menor de edad, por existir criterio médico al respecto. **N° 2006-005594** de las quince horas nueve minutos del veintiséis de abril del dos mil seis, donde se ordenó al Ministerio de Educación Pública, en tanto patrono de la recurrente, a otorgarle un permiso con goce de salario para atender el tratamiento de su hijo menor de edad. **N°2007-10306**, de las catorce horas diez minutos del 20 de julio de 2007 donde se declaró con lugar el recurso porque el Ministerio de Educación Pública, en tanto patrono de la recurrente, se limitó interpretar literalmente la norma sin atender la situación de salud de la amparada y mucho menos las necesidades del menor de edad, es decir, el interés superior del niño, así que se ordenó conceder el permiso con goce de salario. **N°2008-013422** de las nueve horas y veintinueve minutos del dos de septiembre del dos mil ocho, donde se ordenó al Ministerio de Educación Pública, en tanto patrono de la recurrente, a otorgarle un permiso con goce de salario para asistir a aquellas sesiones de terapia programadas en favor de su hijo. **N°2009-06003** de las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del veintiuno de abril del dos mil nueve, donde se ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social, en tanto patrono de la recurrente, a otorgarle un permiso con goce de salario para atender el tratamiento requerido por su hija. **N°2010-014770** de las catorce horas y treinta y tres minutos del uno de setiembre del dos mil diez, donde se ordenó al Ministerio de Educación Pública, en tanto patrono de la recurrente, a otorgarle un permiso con goce de salario para que acompañe a su hijo a las citas médicas que éste requiera de conformidad con el criterio de su médico tratante. **N°2011-005015** de las diez horas y cuarenta y cuatro minutos del quince de abril del dos mil once, donde se ordenó a la Municipalidad de Alajuela, en tanto patrono de la recurrente, a que el permiso otorgado a la recurrente se entienda que es un permiso con goce de salario.). Así entonces, frente a casos excepcionales, en que es imprescindible, según criterio médico, la presencia de la madre; por cuanto de ello depende la evolución del estado de salud presente y futura del

*menor de edad, la Sala ha favorecido el otorgamiento de una licencia con goce de salario".<sup>44</sup>*

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la obligación del Estado por medio de sus instituciones de suministrar el cuidado requerido a las personas en situación de dependencia, destacando que esta no es una labor que concierne solamente al núcleo familiar, para ello se indicó:

*"Los derechohabientes de la Caja Costarricense de Seguro Social tienen derecho a que se atienda su situación de la mejor manera posible. La Caja debe poner a su disposición los medios de cualquier naturaleza, con que cuentan los hospitales, a fin de aliviar el dolor y mejorar la calidad de vida del enfermo, por todo el tiempo que sea necesario. Esto significa que el hospital no puede negarse a dar la debida atención y no puede eximirse de ese deber y dejar a los pacientes en manos de los familiares, amigos u otros, que por cualquier razón no quieran, no puedan o no estén dispuestos a aceptar el cuidado de aquellos, o razonablemente no estén en situación de garantizarle que se le procurará el tratamiento adecuado en la fase terminal de su existencia. En tanto el paciente no decida otra cosa o, en defecto de su voluntad subsistan obstáculos para entregar al paciente en condiciones satisfactorias, a la atención de sus familiares, el hospital debe proveerle este cuidado por sí mismo, y está impedido de desembarazarse del paciente a cuenta de que "no se puede mantener los pacientes con enfermedades terminales en forma indefinida".<sup>45</sup>*

Reconoce la citada resolución de la Sala Constitucional la obligación del Estado, por medio de sus instituciones, en este caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, de proveer el cuidado requerido a las personas en situación de dependencia. Por otra parte, la Sala Constitucional en su jurisprudencia reconoce, de una manera indirecta, el derecho a cuidar como una manifestación del derecho al cuidado, al ordenar en la resolución que en lo conducente se cita de seguido, resolver la solicitud de traslado realizada por una funcionaria del Ministerio de Educación Pública, teniendo en cuenta la especial protección que merece su hija con discapacidad.

*"Así, desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y del Principio Cristiano de Justicia Social, cuando se trata de personas que requieren de cuidados especiales por los problemas en su salud derivados de una*

<sup>44</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Resolución N° 09999 – 2017, 30 de junio del 2017 a las 09:15 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-715025>

<sup>45</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de Habeas Corpus: voto N° 02679 – 1994: 08 de junio, 1994, 16:21 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-122863>

*discapacidad, como sucede en este asunto, acudiendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a nuestra propia Constitución Política, cuyo artículo 51 obliga al Estado a brindarles especial protección, entre otros, a la madre y el enfermo desvalido. Por consiguiente, de la prueba se advierte que, en realidad, se hizo omisión absoluta a los dictámenes y demás documentos aportados por la funcionaria para acreditar el estado de salud de su hija con discapacidad, y no se hizo ningún esfuerzo por conversar con la gestionante y procurar algún tipo de movimiento incluso a un sitio distinto a los que ella mencionó, en caso de que el traslado no fuera posible a alguno de los lugares inicialmente propuestos. Tampoco a la recurrente le dieron alguna solución efectiva a su gestión, tan solo le indicaron ciertos requerimientos por cumplir, pero sin definirle a qué lugares podría ser trasladada. En consecuencia, el amparo resulta procedente. Por último, es preciso dejarle claro a la parte recurrente que no puede esta Sala resolver sobre la procedencia o no de su solicitud de traslado y, por ello, en ese sentido el recurso se declara sin lugar. Ello por cuanto no es competencia de esta Jurisdicción determinar si es posible o no el traslado solicitado, si se cumplen con los requisitos, o bien, si hay cupo disponible. Lo que sí procede en esta vía constitucional es examinar si la solicitud de traslado fue resuelta por la recurrida, valorando y tomando en cuenta la especial protección que merece su hija con discapacidad a tenor del ordinal 51 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. . . Se declara CON LUGAR el recurso únicamente por resolver la solicitud de traslado de la tutelada sin tomar en cuenta la especial protección que merece su hija con discapacidad.”<sup>46</sup>*

A la luz del artículo 51 de la Constitución Política, tal como se refirió infra, la Sala Constitucional ha emitido amplia jurisprudencia destacando el rol del Estado de adoptar medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho al cuidado de grupos vulnerables.

Sobre el derecho de las madres y del recién nacido al cuidado, la Sala Constitucional sobre la licencia por maternidad ha precisado:

*“Ese tiempo de licencia antes y después del alumbramiento, tiene como objetivo específico, la protección de la madre y de la criatura, así como de la salud de ambos: antes del nacimiento del menor pretende que el embarazo llegue a término en las mejores condiciones físicas, biológicas y*

<sup>46</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de Amparo: voto N.º 04202 - 2017: 17 de marzo, 2017, 09:15 horas”, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-706996>



*psicológicas; y, luego del alumbramiento, para que el bebé tenga la posibilidad de estar con su madre y pueda ser atendido en forma constante y permanente por su progenitora, pues es evidente que es ella la que le otorgará los cuidados básicos necesarios, tanto desde el punto de vista biológico como psicosocial, ya que se trata de una etapa importante en cuanto a la consolidación de los lazos de unión entre madre e hijo, lo que repercutirá posteriormente en la unión de la familia, como núcleo fundamental en la formación de la sociedad costarricense."*<sup>47</sup>

En suma, de los precedentes jurisprudenciales citados, es posible individualizar en primera instancia la presencia del cuidado en todas las etapas del desarrollo del ser humano y el progreso de la Sala Constitucional al interpretar las diferentes normas internacionales y nacionales, al reconocer de manera implícita el derecho a dar y recibir cuidado.

## **6.- Consideraciones finales y petitoria**

Como corolario de lo antes expuesto, puede apreciarse en las diferentes normas nacionales e internacionales, que se ha caminado hacia el progreso en el reconocimiento del derecho al cuidado, no solo de las personas menores de edad, sino además de las personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia, procurando velar no solo por el derecho las personas a ser cuidadas, sino también el derecho a cuidar y al autocuidado.

Al respecto, este Honorable Tribunal no solo ha venido desarrollando importantes estándares respecto a los deberes especiales de protección a los que tienen derecho las personas en condición de vulnerabilidad, sino que además ha edificado sólidas bases en torno a la no discriminación a favor de todas las personas, como elemento constitutivo de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

En lo que respecta a Costa Rica, se evidencia desde la creación del Patronato Nacional de la Infancia y el establecimiento de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, la creación de programas destinados a satisfacer las necesidades de cuido de las personas menores de edad, esta protección es ampliada a la población adulta y adulta mayor en situación de dependencia por medio de la creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), cuya secretaría técnica se encuentra adscrita al Instituto Mixto de Ayuda Social, mismo que fue creado en el año 2022,

<sup>47</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N° 09136 – 2022, 22 de Abril del 2022 a las 13:41 horas", <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1108209>

por medio de la Ley N° 10.192, en cumplimiento de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031.

Es importante resaltar que *"...el control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos... es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas"*<sup>48</sup>, por lo que reviste de gran relevancia para el país, la interpretación que respecto del alcance de las obligaciones de los Estados con relación al derecho al cuidado pueda establecer la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva planteada por el Estado de Argentina.

Finalmente, conviene destacar que no es sino hasta la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores , que se plantea de manera taxativa en instrumentos internacionales el derecho al cuidado de la persona mayor; por lo que, el contenido que pueda otorgar la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva sobre este derecho y su interdependencia con otros derechos como el derecho al trabajo, a una vivienda digna, a la salud, a la protección social y a los sectores más vulnerables, entre otros, así como de las medidas que para su adecuada tutela deban adoptar los Estados, se constituyan en un pilar fundamental de cara al reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho derivado de los derechos humanos, necesario para el desarrollo de una vida digna.

En razón de lo aquí expuesto, el Estado de Costa Rica solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal:

- a) Que tenga por presentadas sus observaciones escritas.
- b) Admitir la presente Opinión Consultiva y continuar con su correspondiente trámite.

<sup>48</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de Amparo: voto N° 12703 – 2014: 01 de agosto, 2014, 11:51 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-618040>



## 7.- Bibliografía

### Normativa internacional

Comisión Interamericana de Mujeres, Ley Modelo Interamericana de Cuidados, <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.(2015).

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20Convenci%C3%B3n,y%20participaci%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20Convenci%C3%B3n,y%20participaci%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.)

Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, 1979, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, <https://www.un.org/es/documents/udhr/>

### Normativa nacional

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley N.º 10.192, Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA)", [Aprobado 28 de abril, 2022], Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97181&nValor3=130901&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97181&nValor3=130901&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley N.º 9394, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", [Aprobado 8 de setiembre 2016], Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=105690&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=105690&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas", [Aprobado 25 de febrero, 1998], Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39795&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39795&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley N°9.220 crea la Red Nacional del Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI)", [Aprobado 24 de marzo, 2014], Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77044&nValor3=96409&param2=1&strTpM=TC&lResultado=10&strSim=simp#:~:text=a\)%20Garantizar%20el%20derecho%20de,modalidades%20de%20atenci%C3%B3n%20que%20requieran.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77044&nValor3=96409&param2=1&strTpM=TC&lResultado=10&strSim=simp#:~:text=a)%20Garantizar%20el%20derecho%20de,modalidades%20de%20atenci%C3%B3n%20que%20requieran.)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley N° 2, Código de Trabajo", [Aprobado 27 de agosto, 1943]. Sistema Costarricense de Información Jurídica en Línea, [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2023-2026 de Costa Rica, <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/PNDIP%202023-2026%20Main.pdf>

### **Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 40: Jurisprudencia sobre Paraguay, (San José, Costa Rica: Corte IDH), <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38869>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28: Derecho a la salud, (San José, Costa Rica: Corte IDH), <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38989>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5: Niños, niñas y adolescentes, (San José, Costa Rica: Corte IDH), [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, (San José, Costa Rica: Corte IDH), <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39020>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación, (San José, Costa Rica: Corte IDH),

[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf)

### **Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de Amparo: voto N.º 04202 - 2017: 17 de marzo, 2017, 09:15 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-706996>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de Amparo: voto N.º 12703 - 2014: 01 de agosto, 2014, 11:51 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-618040>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de Habeas Corpus: voto N.º 02679 - 1994: 08 de junio, 1994, 16:21 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-122863>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Resolución N.º 02313 - 1995, 09 de Mayo del 1995 a las 16:18 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81561>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Resolución N.º 09999 - 2017, 30 de Junio del 2017 a las 09:15 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-715025>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Resolución N.º 13313 - 2010, 10 de Agosto del 2010 a las 16:31 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-492416>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N.º 09136 - 2022, 22 de Abril del 2022 a las 13:41 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1108209>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N.º 09685 - 2000, 01 de Noviembre del 2000 a las 14:56 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-141162>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N.º 10235 - 2016, 20 de Julio del 2016 a las 09:05 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-689197>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N° 14684 – 2019, 07 de Agosto del 2019 a las 09:20 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-929464>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N° 17512 – 2015, 06 de Noviembre del 2015 a las 10:10 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-687631>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia," Resolución N° 20923 – 2018, 14 de Diciembre del 2018 a las 09:20 horas", <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-896628>

### **Otros**

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Expediente N° 23.348, Adición de un Párrafo Segundo al Artículo 51 y al Artículo 56 de la Constitución Política para el Reconocimiento de los Cuidados como Derecho Constitucional.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género, (Santiago: Publicación de las Naciones Unidas, 2022).

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf)

Haideer Miranda Bonilla," La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica", Revista IUS Doctrina, 13 (2), agosto 2020.

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2023-2026 de Costa Rica, <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/PNDIP%202023-2026%20Main.pdf>

Instituto Mixto de Ayuda Social, Política Nacional de los Cuidados 2021-2031, [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf)

San José, 15 de mayo de 2023  
**PANI-PE-STRCD-OF-0127-2023**

**Señor**  
**Dr. Arnoldo André**  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**  
**Presente**

**Asunto:** *Seguimiento Oficio DM-DJO-0958-2023*

Estimado señor Ministro:

Reciba un cordial saludo. Con agrado y satisfacción me permito dar respuesta a lo consultado mediante el oficio DM-DJO-0958-2023 que traslada la solicitud realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la opinión consultiva presentada por Argentina sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos".

Así las cosas, como insumo para la ponencia que el Estado costarricense considere presentar ante la CIDH, procedo a brindar algunos aportes respecto al tema consultado, desde la perspectiva de cómo el Estado costarricense ha regulado el derecho al cuidado y desarrollo infantil, sus antecedentes a nivel de políticas públicas, normas jurídicas internas promulgadas y prácticas desarrolladas para la garantía de dicho derecho, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **A. Marco jurídico de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en Costa Rica**

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Costa Rica el 26 de enero de 1990 y ratificada el 18 de julio 1990 mediante la Ley N° 7194, en su artículo 18, establece que es responsabilidad de padres y madres la crianza y desarrollo de las personas menores de edad y atribuye al Estado la obligación de prestar asistencia apropiada a los progenitores y representantes legales, de velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.º 6968 del 2 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N°90 del

11 de mayo de 1990, aboga por que los Estados Parte tomen medidas adecuadas para alentar *"el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños"*.

La Constitución Política de Costa Rica reconoce dentro de los derechos y garantías sociales, en su artículo 50, que el Estado procurará el mayor bienestar de las personas, señala en el numeral 51 que el niño y la niña tendrán derechos a una protección especial, así como además en su artículo 55 dispone que: *"La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado"*.

La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que es la Ley 7142 del 08 de marzo del 1990 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°59 del 26 de marzo de 1990 y así como otras normas del ordenamiento jurídico del país, imponen al Estado la obligación de promover las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las mujeres y de establecer las medidas necesarias para garantizar el disfrute de sus derechos, incluido el de trabajar en condiciones de igualdad y el de su educación y formación profesional.

La Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N°7735 del 19 de diciembre de 1997 y de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N°7600 del 02 de mayo de 1996, la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil manifiestan que el Estado brindará servicios a los hijos hijas de las adolescentes madres como a las niñas y los niños con discapacidad, en el entendido que constituye un servicio Estatal dirigido a brindar protección y atención integral a toda persona menor de doce años de edad sin ningún tipo de discriminación.

La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia en su artículo 1° dispone, que para esta Institución el *"fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad"* y en su artículo 37 dispone que *"Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales quedan obligados a coadyuvar, en las áreas de su competencia con el Patronato Nacional de la Infancia en la atención integral de la niñez y la adolescencia, cuando éste lo solicite para lograr el pleno cumplimiento de sus fines."*

La Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género 2018-2030, señala que la crianza de las personas menores de edad y el cuidado de las personas que por su edad o condición requieran de este, debe asumirse como parte de la corresponsabilidad social que compete a mujeres y hombres y a la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, en concordancia con el principio de interés superior de la persona menor de edad establecido en el inciso 1) del numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 y sus reformas, refiere en su artículo 3 la obligación general del Estado de adoptar medidas de toda índole para garantizar efectivamente los derechos fundamentales de las personas menores de edad, así como tener presente el interés superior en la formulación, acceso y prestación de los servicios. En particular, sobre el interés superior de la persona menor de edad. El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece lo siguiente:

*“Artículo 5º- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”*

## **B. Nacimiento de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en nuestro país.**

La Red Nacional de Cuido y Desarrollo infantil además de fundamentarse el marco jurídico señalado, se origina con la promulgación de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG), formulada para el periodo 2007-2017, en línea con los compromisos internacionales suscritos por Costa Rica en esta materia. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, Ley N.º 6968 del 2 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N°90 del 11 de mayo de 1990, aboga por que los Estados parte tomen medidas adecuadas para alentar "el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños".

Dicha política fue formulada con el propósito de que en sus 10 años de su vigencia el Estado costarricense avanzara hacia la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres, de manera sostenible; definiéndose como primer objetivo estratégico lo siguiente: *“Que en el 2017 toda mujer que requiera de servicios de cuidado de niñas y niños para desempeñarse en un trabajo remunerado, cuente con al menos una alternativa de cuidado pública, privada o mixta, de calidad, dando así pasos concretos hacia la responsabilidad social en el cuidado y la valoración del trabajo doméstico”* (INAMU, 2007, p. 62).

En el marco de la mencionada Política Nacional, en el Plan de Acción de la PIEG, desarrollado para el período 2008-2012, se establecieron acciones concretas como la ampliación de la cobertura de los CEN-CINAI y la mejora en la calidad de su atención; el diseño y puesta en marcha de un plan de fortalecimiento de los CEN-CINAI; la revisión y el fortalecimiento del Programa de Hogares Comunitarios y la promoción de modalidades de cuidado a cargo de gobiernos locales, iniciando con una experiencia piloto en la Municipalidad de Belén. Todas esas acciones, relacionadas con modalidades de atención que hoy forman parte de la REDCUDI.

Así las cosas, en el año 2010, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 36020-MP-MBSF del 16 de agosto del 2010, se declara de interés público la conformación y el desarrollo de la REDCUDI, con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil que articulara las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en esa materia, a nivel nacional. Complementariamente, la Presidencia de la República, en fecha 16 de agosto de 2010, emite la Directriz N.º 008-P, en la cual se establece el financiamiento de la Red por medio del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), en una suma no inferior al 2% de los ingresos anuales de ese fondo.

Posteriormente, mediante Decreto N.º 36916-MP-MBSF del 28 de noviembre de 2011, sobre la Organización General y Bases Operativas de la REDCUDI, se incluyeron aspectos como su propósito, conformación, población objetivo, modalidades de prestación de servicios, la creación de la Comisión Consultiva y de la Comisión Técnica Interinstitucional, como órganos coordinadores de la Red, y las funciones de la Secretaría Técnica de la REDCUDI, entre otros.

Posteriormente, en fecha 24 de marzo de 2014 se promulga la Ley N.º 9220, de Creación de la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 78 del 24 de abril del 2014 con la finalidad de establecer mediante ley, un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.



Lo anterior, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país y como un medio para asegurar el respeto de los derechos de los niños y las niñas considerados en el marco jurídico local, según los cuales, el Estado costarricense se encuentra en la obligación de garantizar a las personas menores de edad, oportunidades para alcanzar su desarrollo físico, intelectual y emocional, sobre todo a través de acciones creadas en el marco de un sistema de cuidado asistido, estructurado y supervisado en forma coordinada por instituciones públicas y con amplia participación e integración del sector privado. Se indica, además, en la exposición de motivos de esta Ley, que con una red de servicios destinados al cuidado de los niños y las niñas se amplían las oportunidades de las mujeres de insertarse o mejorar su inserción al mercado de trabajo, promoviendo a la vez un esquema que va más allá del mero cuidado, avanzando en el desarrollo infantil.

El objetivo de la REDCUDI es el de afianzar los programas existentes y diversificar las modalidades de la oferta en esta materia, para ampliar la cobertura de los servicios brindados, además de dotar al sistema de cuidado y desarrollo infantil del país de una fuente de recursos para el adecuado desempeño de sus actividades. También, en la búsqueda de ampliar la cobertura y calidad de los servicios, se incorpora la posibilidad de la participación privada en el financiamiento, apoyo técnico y administrativo en los establecimientos de cuidado, la capacitación, investigación y evaluación del sistema.

El "interés superior del niño", consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y la niña.

El artículo 57 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998), establece la obligación del Ministerio de Educación Pública de garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el Sistema Educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo. La Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil se propone lograr acuerdos y compromisos entre las diferentes instancias responsables de la protección, cuidado y desarrollo integral de la primera infancia.

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia reafirma los derechos de ese grupo poblacional a un ambiente sano y a su pleno desarrollo, además de las obligaciones del Estado para procurar el cumplimiento de esos derechos. En el artículo 5 de esta norma jurídica se señala a la niñez como grupo de interés superior en las acciones públicas o privadas, en tanto que se debe procurar su

“pleno desarrollo personal”; de ahí que los programas de cuidado de la niñez temprana deben ser una prioridad en esas acciones del Estado.

Desde esa perspectiva, el Estado tiene una doble función, constituirse en proveedor o garante de la prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, así como en regular el funcionamiento y establecer los estándares de los establecimientos públicos y privados que prestan estos servicios.

En lo que respecta a las obligaciones internacionales de nuestro país, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990), reconoce que las personas menores de edad tienen derecho a la protección y cuidados especiales por parte de su familia y del Estado, como un derecho que les es propio por su condición de personas.

En consonancia, esta normativa internacional establece en su artículo tercero que los Estados signatarios se comprometen a asegurar a la persona menor de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta primordialmente su interés superior.

Costa Rica, como Estado parte de la Convención, también ha reconocido que la familia es un grupo fundamental de la sociedad, gestora de la individualidad de las personas y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños y las niñas, ya que se considera la institución primaria en la que la persona menor de edad inicia su proceso de socialización, de ahí que la familia debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente tales responsabilidades.

Evidentemente, con una red de servicios destinados al cuidado de los niños y las niñas se amplían las oportunidades de las mujeres de insertarse o mejorar su inserción al mercado de trabajo, promoviendo a la vez un esquema que va más allá de mero cuidado, avanzando en el desarrollo infantil.

Está ampliamente comprobado que la rigidez en la distribución sexual del trabajo es una de las barreras que persisten en el camino hacia la igualdad de género, no solo en Costa Rica, sino que también en la mayoría de los países del mundo. En Costa Rica, sin embargo, a diferencia de otros países, se ha avanzado en la formulación de políticas tendientes a lograr una más adecuada redistribución del trabajo remunerado y no remunerado entre hombres y mujeres, incluyendo una mayor participación del sector público y del sector privado sin fines de lucro.

Como se señaló en la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) del año 2007, *“el cuidado como problema social no solo implica avanzar en la creación de servicios, sino también en el cambio cultural... (el cuidado) debe*

*pasar de ser un asunto femenino a ser un asunto también masculino, y de ser un asunto privado familiar, a ser un asunto público, estatal y empresarial".*

De igual manera, el mismo instrumento busca, a través de su primer objetivo estratégico: *"Que en el 2017 toda mujer que requiera de servicios de cuidado de niñas y niños para desempeñarse en un trabajo remunerado, cuente con, al menos, una alternativa de cuidado pública, privada o mixta, de calidad, dando así pasos concretos hacia la responsabilidad social en el cuidado y la valoración del trabajo doméstico"*.

El cuidado de dependientes es uno de los aspectos que más pesa en la actual distribución sexual del trabajo, motivo por el cual requiere especial atención en la ejecución de acciones tendientes a lograr una mayor equidad y autonomía de las mujeres.

La PIEG aboga por un cambio cultural con miras a que la responsabilidad del cuidado de niños y niñas deje de ser un asunto propio del ámbito privado de los hogares, asignado y encomendado a las mujeres, para pasar a involucrar activamente a los hombres y a ser reconocido como un asunto público, que compete al Estado y al sector privado.

En virtud de lo anterior, tanto por los compromisos internacionales asumidos como por los derechos ya declarados en el marco jurídico local, el Estado costarricense se encuentra en la obligación de garantizar a las personas menores de edad, oportunidades para alcanzar su desarrollo físico, intelectual y emocional, muy especialmente a través de acciones instrumentadas en el marco de un sistema de cuidado auspiciado, estructurado y supervisado en forma coordinada por instituciones públicas y con amplia participación e integración del sector privado.

### **C. Importancia del desarrollo integral infantil**

A nivel internacional, son muchas las experiencias que han demostrado la necesidad de programas de cuidado y desarrollo infantil, cuyo éxito depende de la capacidad organizativa y reguladora de cada país. Adicionalmente, se han comprobado los beneficios que estos programas generan en la consolidación del núcleo familiar, la inserción de las madres en el mercado laboral, el intercambio comunitario; además del aporte al desarrollo y a la calidad de vida de niños y niñas que se benefician de estas intervenciones.

Los programas de cuidado han sido incorporados como obligación de los Estados en los instrumentos jurídicos y convenios nacionales e internacionales, al comprenderse que estos servicios son cruciales para facilitar el desarrollo integral

de la niñez, principalmente si se hace énfasis en aspectos relacionados con la salud, nutrición, educación, protección, seguridad y asistencia social.

El Estado costarricense ha asumido ese compromiso a través de varios instrumentos, tales como la Ley Fundamental de Educación N.º 2160, del año 1957; el Decreto N.º 10285-E de Creación de la Educación Preescolar, del año 1979 y la Ley N.º 7739, Código de Niñez y Adolescencia, de 1998. Asimismo, a nivel internacional se puede mencionar la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas en Favor de la Infancia, realizada en el año 1990, así como la Conferencia Mundial de Educación para Todos, Unesco, efectuada en Tailandia, en ese mismo año.

Esos instrumentos reconocen que la estimulación oportuna que pueda recibir la niñez, tanto de sus familias como de aquellos provistos por profesionales en los centros de cuidado, contribuye sin duda a su desarrollo integral, no solo en esta etapa, sino para el resto de su vida.

La primera infancia (de 0 a 8 años) constituye la etapa más importante en cuanto al crecimiento físico, mental, social y emocional, es por ello que el abordaje integral de los niños y las niñas en estas edades, debe visualizarse desde una perspectiva no solo asistencial, sino con un fuerte componente pedagógico, que involucra las diferentes áreas del desarrollo infantil, los derechos de los niños y las niñas, la satisfacción de las necesidades básicas, así como el respeto por el contexto social, cultural e histórico de pertenencia.

Diversos estudios científicos demuestran que los programas de calidad, orientados a la atención de la primera infancia, producen efectos positivos en los ámbitos individual, social, económico y político, contribuyendo, de esta manera, con la familia, la comunidad y el Estado.

Existen importantes evidencias en los campos de la fisiología, nutrición, salud, sociología, psicología y educación, que demuestran que el desarrollo de la inteligencia, la personalidad y el comportamiento social en los seres humanos ocurre más rápidamente durante los primeros años de vida.

El desarrollo de la inteligencia no está predeterminado por la estructura genética heredada, ni ocurre tampoco de manera espontánea, sino que es un proceso en continuo cambio, provocado inicialmente por la intensidad de los estímulos del ambiente social sobre la conformación de las redes neuronales de los niños desde el embarazo y durante los primeros años de vida.

Cuando el cerebro se desarrolla bajo condiciones óptimas, aumenta el potencial de aprendizaje y disminuyen las posibilidades de fracaso en la escuela. Por ello,

las alternativas de atención infantil que promueven la interacción con el medio físico, natural y sociocultural pueden fomentar el desarrollo cerebral y las potencialidades de aprendizaje, pues la mitad del desarrollo del intelecto se produce antes de los cuatro años de edad, debido a la relación existente entre la tasa de crecimiento del cerebro durante los primeros años y el efecto de la estimulación oportuna sobre la estructura y organización de las conexiones neuronales.

Desde el punto de vista emocional, en los primeros 6 años de vida la persona construye las bases de su autoestima, desarrolla confianza, seguridad, autonomía e iniciativa, en su relación con otras personas y con la cultura a la que pertenece.

Es esencial agregar que, los programas integrales dirigidos a la primera infancia, previenen la desnutrición, discapacidades cognitivas, mejoran el desempeño de la niñez tanto en sus primeros años como al ingresar a la escuela primaria y secundaria, posibilitan que la persona se integre al mundo del trabajo y estimulan el desarrollo de las comunidades.

Además, la inserción a la educación temprana contribuye con la equidad social al eliminar discriminaciones entre niños y niñas: asegura la participación de ambos teniendo en cuenta sus potencialidades más que sus diferencias. Un niño o una niña que asiste a un centro infantil desde sus primeros años, es una persona que socializa, que se retroalimenta de su relación con el otro, que aprenden a compartir, a escuchar, a valorar al otro independientemente de su sexo, raza, origen y condición social y cultural.

#### **D. Los programas de cuidado y desarrollo infantil en Costa Rica**

Uno de los principales antecedentes en la provisión de servicios de atención integral infantil lo constituye el desarrollo de la educación preescolar en Costa Rica.

La educación preescolar ha sido históricamente del interés del Estado Costarricense, y se manifiesta en la Constitución Política, artículo 77: "*La Educación Pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria*" y, en el artículo 78, vinculado al precepto de obligatoriedad de la enseñanza.

Es con fundamento en la Constitución Política que se emite la Ley Fundamental de Educación (N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957), en la que se explicitan en el artículo 12 los fines de la Educación Preescolar. Se desprende de tales fines una

concepción integral sobre la formación del niño costarricense en sus aspectos físico, intelectual, social y emocional; propiciando además su autonomía, iniciativa y creatividad, así como la formación de hábitos, valores, destrezas y habilidades necesarias para el desempeño escolar y su plena autorrealización como ser humano.

En concordancia con este marco jurídico, se emite en el Decreto Ejecutivo 3333-E del 27 de octubre de 1973, el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, con el cual se le otorga a la Educación Preescolar el primer nivel del Sistema Educativo Costarricense. Además, se establecen las bases para su expansión y cobertura futura, especialmente en el área rural.

Posteriormente, y con fundamento en esos instrumentos jurídicos, se crea el Departamento de Educación Preescolar por Decreto N.º 10285-E, del año 1979, cuyos artículos 1, 2 y 3 determinan la estructura técnica y curricular de la misma, en dos ciclos: Materno Infantil y Transición.

El artículo 1 señala que el nivel de Educación Preescolar está destinado a atender la primera educación de los niños a partir de su nacimiento y hasta su ingreso a la Educación General Básica. En el artículo 2 se indica que el Ciclo Materno Infantil tendrá una duración de cuatro años y su finalidad será la atención de los niños desde su nacimiento y hasta su incorporación al Ciclo de Transición. Por su parte el artículo 3 menciona que el Ciclo de Transición, es el precedente a la Educación General Básica y tiene como finalidades fundamentales, la atención del proceso de socialización del niño, así como el desarrollo de sus destrezas, la transmisión de conocimientos básicos, que le permitan al niño un mejor desarrollo emocional y psicológico.

El Ministerio de Educación Pública (MEP), ha asumido el desafío de materializar la política de universalización de la Educación Preescolar en respaldo a los principios de equidad e igualdad de oportunidades, sin embargo, solo ha logrado incluir en el Sistema Educativo Nacional a los niños y niñas a partir de los cuatro años y tres meses.

Asimismo, es importante destacar que en Costa Rica existen diferentes alternativas de servicios de cuidado y atención infantil, con modalidades públicas, mixtas y privadas; entre las públicas, los jardines infantiles del MEP, los centros de cuidado y desarrollo infantil administrados por las municipalidades, los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral de la Dirección Nacional de CEN-CINAI del Ministerio de Salud; mixtas como los hogares comunitarios y los centros infantiles diurnos de atención integral Cidai (de organizaciones de bienestar social en convenio con el PANI). Además, iniciativas

privadas financiadas por universidades, empresas privadas, asociaciones solidaristas, cooperativas, entre otras.

Por lo que la Creación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil tiene la intención de hacer efectiva la responsabilidad del Estado en la protección de la niñez a través de un instrumento legal como la Ley N°9220 para asegurar, delimite y principalmente, erigir un marco jurídico de coordinación competencial de instituciones en materia de cuidado y desarrollo infantil, a la vez propiciando la incorporación de iniciativas privadas en la materia, lo que a la postre constituiría una red institucional sólida y clara para la operación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil de Costa Rica (REDCUDI).

Justamente, el objetivo de la REDCUDI es afianzar los programas existentes, así como diversificar las modalidades de la oferta en la materia y con eso, ampliar la cobertura de estos servicios, además de dotar al sistema de cuidado y desarrollo infantil del país de una fuente de recursos para el adecuado desempeño de sus actividades. También, en la búsqueda de ampliar la cobertura y calidad de los servicios, se inserta la posibilidad de la participación privada en el financiamiento, apoyo técnico y administrativo en los establecimientos de cuidado, la capacitación, investigación y evaluación del sistema.

Aunado al ente regulador y de control ya existentes, la operación de la REDCUDI requiere de dos órganos más para su completa operación. El primero es una instancia superior nacional, la Comisión Consultiva de la REDCUDI, coordinada por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia que recae en la figura del Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, como ente rector en materia de niñez en Costa Rica, y compuesta por las instituciones vinculadas a la temática, como los ministerios de Salud, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social; así como del Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, la REDCUDI requiere de un órgano técnico, la Secretaría Técnica prevista en este proyecto, que fungiría además como instancia articuladora de los actores del sistema.

Los recursos financieros para solventar la REDCUDI son también un factor clave para su permanencia en el tiempo, por lo que la misma Ley N°9220 establece en su articulado las fuentes de financiamiento, con la finalidad de que puedan tener sostenibilidad con el tiempo para asegurar la prestación de servicios de cuidado, la fiscalización y control de los centros, la capacitación de personal y otros requerimientos del sistema.

## **E. Marco Conceptual Operativo y Organizacional de la REDCUDI.**

El Marco Conceptual Operativo y Organizacional de la REDCUDI es un documento elaborado en el año 2011 con la finalidad de que la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil avanzara hacia una efectiva articulación y coordinación interinstitucional e intersectorial, que evidenciara el trabajo en red y que permitiera de manera estratégica abordar la temática considerando las dimensiones de promoción de derechos de la niñez de sus padres, madres y/o personas cuidadoras, desde la perspectiva de género. Este documento se adjunta al presente oficio para su información. -

Evidencia en un primer apartado los antecedentes, la normativa e iniciativas políticas que se han generado en el país en relación a los cuidados y el desarrollo infantil, enfatizando en la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Destacan avances en materia de inserción laboral y educativa para padres y madres, así como la caracterización de alternativas de cuidado vigentes, entre algunos otros aspectos relevantes en materia de cuidado y desarrollo infantil.

Este mismo Marco Conceptual expone los enfoques, principios orientadores, bases conceptuales y supuestos operativos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil que establece su posicionamiento y su accionar.

El criterio organizador de la agenda de la redistribución de los cuidados se orienta tanto a los grupos de dependientes, como a quienes los proveen; definiendo una provisión de cuidados que cumpla con "tres condiciones: ser universal, equitativa y de calidad. Universal porque toda la población independientemente de su nivel socioeconómico requiere de cuidados. Equitativa, puesto que es un derecho de toda la población, y de calidad porque debiera responder efectivamente a las necesidades de cuidado".

Como corolario de todo lo anteriormente señalado, desde nuestra perspectiva los servicios de cuidado y desarrollo infantil son indispensables para el desarrollo de todo niño o niña, considerando que la primera infancia es la etapa de la vida en la que se construyen las capacidades cognitivas y socioemocionales de las personas, estableciéndose las bases del aprendizaje de casi todas las habilidades, destrezas y actitudes para la vida. Es decir, la primera infancia es una etapa crucial para el desarrollo de potencialidades que permita a la persona el disfrute de una vida íntegra y plena.

Asimismo, las diversas alternativas o modalidades de cuidado y desarrollo infantil deben visualizarse como espacios protectores de los niños y niñas, donde estos no solo reciben servicios que les permitan el desarrollo de esas capacidades, sino



que también se constituyen en espacios preventivos de las situaciones de violencia, que se ha incrementado en los últimos años en nuestro país.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o atención de requerimientos de reunión virtual con los colegas de la Dirección Jurídica de la Cancillería, en caso de que así lo requieran.

Sin otro particular, se despide con consideración.

**Cristian Carvajal Coto**  
**Director Ejecutivo**  
**Secretaría Técnica REDCUDI**

del/ccc

C.c. Archivo.

# **Anexo 1**

San José, 15 de mayo de 2023  
**PANI-PE-STRCD-OF-0127-2023**

**Señor**  
**Dr. Arnoldo André**  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**  
**Presente**

**Asunto:** *Seguimiento Oficio DM-DJO-0958-2023*

Estimado señor Ministro:

Reciba un cordial saludo. Con agrado y satisfacción me permito dar respuesta a lo consultado mediante el oficio DM-DJO-0958-2023 que traslada la solicitud realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la opinión consultiva presentada por Argentina sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos".

Así las cosas, como insumo para la ponencia que el Estado costarricense considere presentar ante la CIDH, procedo a brindar algunos aportes respecto al tema consultado, desde la perspectiva de cómo el Estado costarricense ha regulado el derecho al cuidado y desarrollo infantil, sus antecedentes a nivel de políticas públicas, normas jurídicas internas promulgadas y prácticas desarrolladas para la garantía de dicho derecho, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **A. Marco jurídico de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en Costa Rica**

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Costa Rica el 26 de enero de 1990 y ratificada el 18 de julio 1990 mediante la Ley N° 7194, en su artículo 18, establece que es responsabilidad de padres y madres la crianza y desarrollo de las personas menores de edad y atribuye al Estado la obligación de prestar asistencia apropiada a los progenitores y representantes legales, de velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.º 6968 del 2 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N°90 del

11 de mayo de 1990, aboga por que los Estados Parte tomen medidas adecuadas para alentar *"el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños"*.

La Constitución Política de Costa Rica reconoce dentro de los derechos y garantías sociales, en su artículo 50, que el Estado procurará el mayor bienestar de las personas, señala en el numeral 51 que el niño y la niña tendrán derechos a una protección especial, así como además en su artículo 55 dispone que: *"La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado"*.

La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que es la Ley 7142 del 08 de marzo del 1990 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°59 del 26 de marzo de 1990 y así como otras normas del ordenamiento jurídico del país, imponen al Estado la obligación de promover las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las mujeres y de establecer las medidas necesarias para garantizar el disfrute de sus derechos, incluido el de trabajar en condiciones de igualdad y el de su educación y formación profesional.

La Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N°7735 del 19 de diciembre de 1997 y de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N°7600 del 02 de mayo de 1996, la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil manifiestan que el Estado brindará servicios a los hijos hijas de las adolescentes madres como a las niñas y los niños con discapacidad, en el entendido que constituye un servicio Estatal dirigido a brindar protección y atención integral a toda persona menor de doce años de edad sin ningún tipo de discriminación.

La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia en su artículo 1° dispone, que para esta Institución el *"fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad"* y en su artículo 37 dispone que *"Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales quedan obligados a coadyuvar, en las áreas de su competencia con el Patronato Nacional de la Infancia en la atención integral de la niñez y la adolescencia, cuando éste lo solicite para lograr el pleno cumplimiento de sus fines."*

La Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género 2018-2030, señala que la crianza de las personas menores de edad y el cuidado de las personas que por su edad o condición requieran de este, debe asumirse como parte de la corresponsabilidad social que compete a mujeres y hombres y a la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, en concordancia con el principio de interés superior de la persona menor de edad establecido en el inciso 1) del numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 y sus reformas, refiere en su artículo 3 la obligación general del Estado de adoptar medidas de toda índole para garantizar efectivamente los derechos fundamentales de las personas menores de edad, así como tener presente el interés superior en la formulación, acceso y prestación de los servicios. En particular, sobre el interés superior de la persona menor de edad. El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece lo siguiente:

*“Artículo 5º- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”*

## **B. Nacimiento de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en nuestro país.**

La Red Nacional de Cuido y Desarrollo infantil además de fundamentarse el marco jurídico señalado, se origina con la promulgación de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG), formulada para el periodo 2007-2017, en línea con los compromisos internacionales suscritos por Costa Rica en esta materia. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, Ley N.º 6968 del 2 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N°90 del 11 de mayo de 1990, aboga por que los Estados parte tomen medidas adecuadas para alentar "el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños".

Dicha política fue formulada con el propósito de que en sus 10 años de su vigencia el Estado costarricense avanzara hacia la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres, de manera sostenible; definiéndose como primer objetivo estratégico lo siguiente: *“Que en el 2017 toda mujer que requiera de servicios de cuidado de niñas y niños para desempeñarse en un trabajo remunerado, cuente con al menos una alternativa de cuidado pública, privada o mixta, de calidad, dando así pasos concretos hacia la responsabilidad social en el cuidado y la valoración del trabajo doméstico”* (INAMU, 2007, p. 62).

En el marco de la mencionada Política Nacional, en el Plan de Acción de la PIEG, desarrollado para el período 2008-2012, se establecieron acciones concretas como la ampliación de la cobertura de los CEN-CINAI y la mejora en la calidad de su atención; el diseño y puesta en marcha de un plan de fortalecimiento de los CEN-CINAI; la revisión y el fortalecimiento del Programa de Hogares Comunitarios y la promoción de modalidades de cuidado a cargo de gobiernos locales, iniciando con una experiencia piloto en la Municipalidad de Belén. Todas esas acciones, relacionadas con modalidades de atención que hoy forman parte de la REDCUDI.

Así las cosas, en el año 2010, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 36020-MP-MBSF del 16 de agosto del 2010, se declara de interés público la conformación y el desarrollo de la REDCUDI, con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil que articulara las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en esa materia, a nivel nacional. Complementariamente, la Presidencia de la República, en fecha 16 de agosto de 2010, emite la Directriz N.º 008-P, en la cual se establece el financiamiento de la Red por medio del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), en una suma no inferior al 2% de los ingresos anuales de ese fondo.

Posteriormente, mediante Decreto N.º 36916-MP-MBSF del 28 de noviembre de 2011, sobre la Organización General y Bases Operativas de la REDCUDI, se incluyeron aspectos como su propósito, conformación, población objetivo, modalidades de prestación de servicios, la creación de la Comisión Consultiva y de la Comisión Técnica Interinstitucional, como órganos coordinadores de la Red, y las funciones de la Secretaría Técnica de la REDCUDI, entre otros.

Posteriormente, en fecha 24 de marzo de 2014 se promulga la Ley N.º 9220, de Creación de la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 78 del 24 de abril del 2014 con la finalidad de establecer mediante ley, un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Lo anterior, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país y como un medio para asegurar el respeto de los derechos de los niños y las niñas considerados en el marco jurídico local, según los cuales, el Estado costarricense se encuentra en la obligación de garantizar a las personas menores de edad, oportunidades para alcanzar su desarrollo físico, intelectual y emocional, sobre todo a través de acciones creadas en el marco de un sistema de cuidado asistido, estructurado y supervisado en forma coordinada por instituciones públicas y con amplia participación e integración del sector privado. Se indica, además, en la exposición de motivos de esta Ley, que con una red de servicios destinados al cuidado de los niños y las niñas se amplían las oportunidades de las mujeres de insertarse o mejorar su inserción al mercado de trabajo, promoviendo a la vez un esquema que va más allá del mero cuidado, avanzando en el desarrollo infantil.

El objetivo de la REDCUDI es el de afianzar los programas existentes y diversificar las modalidades de la oferta en esta materia, para ampliar la cobertura de los servicios brindados, además de dotar al sistema de cuidado y desarrollo infantil del país de una fuente de recursos para el adecuado desempeño de sus actividades. También, en la búsqueda de ampliar la cobertura y calidad de los servicios, se incorpora la posibilidad de la participación privada en el financiamiento, apoyo técnico y administrativo en los establecimientos de cuidado, la capacitación, investigación y evaluación del sistema.

El "interés superior del niño", consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y la niña.

El artículo 57 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998), establece la obligación del Ministerio de Educación Pública de garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el Sistema Educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo. La Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil se propone lograr acuerdos y compromisos entre las diferentes instancias responsables de la protección, cuidado y desarrollo integral de la primera infancia.

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia reafirma los derechos de ese grupo poblacional a un ambiente sano y a su pleno desarrollo, además de las obligaciones del Estado para procurar el cumplimiento de esos derechos. En el artículo 5 de esta norma jurídica se señala a la niñez como grupo de interés superior en las acciones públicas o privadas, en tanto que se debe procurar su

“pleno desarrollo personal”; de ahí que los programas de cuidado de la niñez temprana deben ser una prioridad en esas acciones del Estado.

Desde esa perspectiva, el Estado tiene una doble función, constituirse en proveedor o garante de la prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, así como en regular el funcionamiento y establecer los estándares de los establecimientos públicos y privados que prestan estos servicios.

En lo que respecta a las obligaciones internacionales de nuestro país, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990), reconoce que las personas menores de edad tienen derecho a la protección y cuidados especiales por parte de su familia y del Estado, como un derecho que les es propio por su condición de personas.

En consonancia, esta normativa internacional establece en su artículo tercero que los Estados signatarios se comprometen a asegurar a la persona menor de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta primordialmente su interés superior.

Costa Rica, como Estado parte de la Convención, también ha reconocido que la familia es un grupo fundamental de la sociedad, gestora de la individualidad de las personas y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños y las niñas, ya que se considera la institución primaria en la que la persona menor de edad inicia su proceso de socialización, de ahí que la familia debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente tales responsabilidades.

Evidentemente, con una red de servicios destinados al cuidado de los niños y las niñas se amplían las oportunidades de las mujeres de insertarse o mejorar su inserción al mercado de trabajo, promoviendo a la vez un esquema que va más allá de mero cuidado, avanzando en el desarrollo infantil.

Está ampliamente comprobado que la rigidez en la distribución sexual del trabajo es una de las barreras que persisten en el camino hacia la igualdad de género, no solo en Costa Rica, sino que también en la mayoría de los países del mundo. En Costa Rica, sin embargo, a diferencia de otros países, se ha avanzado en la formulación de políticas tendientes a lograr una más adecuada redistribución del trabajo remunerado y no remunerado entre hombres y mujeres, incluyendo una mayor participación del sector público y del sector privado sin fines de lucro.

Como se señaló en la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) del año 2007, *“el cuidado como problema social no solo implica avanzar en la creación de servicios, sino también en el cambio cultural... (el cuidado) debe*



*pasar de ser un asunto femenino a ser un asunto también masculino, y de ser un asunto privado familiar, a ser un asunto público, estatal y empresarial".*

De igual manera, el mismo instrumento busca, a través de su primer objetivo estratégico: *"Que en el 2017 toda mujer que requiera de servicios de cuidado de niñas y niños para desempeñarse en un trabajo remunerado, cuente con, al menos, una alternativa de cuidado pública, privada o mixta, de calidad, dando así pasos concretos hacia la responsabilidad social en el cuidado y la valoración del trabajo doméstico"*.

El cuidado de dependientes es uno de los aspectos que más pesa en la actual distribución sexual del trabajo, motivo por el cual requiere especial atención en la ejecución de acciones tendientes a lograr una mayor equidad y autonomía de las mujeres.

La PIEG aboga por un cambio cultural con miras a que la responsabilidad del cuidado de niños y niñas deje de ser un asunto propio del ámbito privado de los hogares, asignado y encomendado a las mujeres, para pasar a involucrar activamente a los hombres y a ser reconocido como un asunto público, que compete al Estado y al sector privado.

En virtud de lo anterior, tanto por los compromisos internacionales asumidos como por los derechos ya declarados en el marco jurídico local, el Estado costarricense se encuentra en la obligación de garantizar a las personas menores de edad, oportunidades para alcanzar su desarrollo físico, intelectual y emocional, muy especialmente a través de acciones instrumentadas en el marco de un sistema de cuidado auspiciado, estructurado y supervisado en forma coordinada por instituciones públicas y con amplia participación e integración del sector privado.

### **C. Importancia del desarrollo integral infantil**

A nivel internacional, son muchas las experiencias que han demostrado la necesidad de programas de cuidado y desarrollo infantil, cuyo éxito depende de la capacidad organizativa y reguladora de cada país. Adicionalmente, se han comprobado los beneficios que estos programas generan en la consolidación del núcleo familiar, la inserción de las madres en el mercado laboral, el intercambio comunitario; además del aporte al desarrollo y a la calidad de vida de niños y niñas que se benefician de estas intervenciones.

Los programas de cuidado han sido incorporados como obligación de los Estados en los instrumentos jurídicos y convenios nacionales e internacionales, al comprenderse que estos servicios son cruciales para facilitar el desarrollo integral

de la niñez, principalmente si se hace énfasis en aspectos relacionados con la salud, nutrición, educación, protección, seguridad y asistencia social.

El Estado costarricense ha asumido ese compromiso a través de varios instrumentos, tales como la Ley Fundamental de Educación N.º 2160, del año 1957; el Decreto N.º 10285-E de Creación de la Educación Preescolar, del año 1979 y la Ley N.º 7739, Código de Niñez y Adolescencia, de 1998. Asimismo, a nivel internacional se puede mencionar la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas en Favor de la Infancia, realizada en el año 1990, así como la Conferencia Mundial de Educación para Todos, Unesco, efectuada en Tailandia, en ese mismo año.

Esos instrumentos reconocen que la estimulación oportuna que pueda recibir la niñez, tanto de sus familias como de aquellos provistos por profesionales en los centros de cuidado, contribuye sin duda a su desarrollo integral, no solo en esta etapa, sino para el resto de su vida.

La primera infancia (de 0 a 8 años) constituye la etapa más importante en cuanto al crecimiento físico, mental, social y emocional, es por ello que el abordaje integral de los niños y las niñas en estas edades, debe visualizarse desde una perspectiva no solo asistencial, sino con un fuerte componente pedagógico, que involucra las diferentes áreas del desarrollo infantil, los derechos de los niños y las niñas, la satisfacción de las necesidades básicas, así como el respeto por el contexto social, cultural e histórico de pertenencia.

Diversos estudios científicos demuestran que los programas de calidad, orientados a la atención de la primera infancia, producen efectos positivos en los ámbitos individual, social, económico y político, contribuyendo, de esta manera, con la familia, la comunidad y el Estado.

Existen importantes evidencias en los campos de la fisiología, nutrición, salud, sociología, psicología y educación, que demuestran que el desarrollo de la inteligencia, la personalidad y el comportamiento social en los seres humanos ocurre más rápidamente durante los primeros años de vida.

El desarrollo de la inteligencia no está predeterminado por la estructura genética heredada, ni ocurre tampoco de manera espontánea, sino que es un proceso en continuo cambio, provocado inicialmente por la intensidad de los estímulos del ambiente social sobre la conformación de las redes neuronales de los niños desde el embarazo y durante los primeros años de vida.

Cuando el cerebro se desarrolla bajo condiciones óptimas, aumenta el potencial de aprendizaje y disminuyen las posibilidades de fracaso en la escuela. Por ello,

las alternativas de atención infantil que promueven la interacción con el medio físico, natural y sociocultural pueden fomentar el desarrollo cerebral y las potencialidades de aprendizaje, pues la mitad del desarrollo del intelecto se produce antes de los cuatro años de edad, debido a la relación existente entre la tasa de crecimiento del cerebro durante los primeros años y el efecto de la estimulación oportuna sobre la estructura y organización de las conexiones neuronales.

Desde el punto de vista emocional, en los primeros 6 años de vida la persona construye las bases de su autoestima, desarrolla confianza, seguridad, autonomía e iniciativa, en su relación con otras personas y con la cultura a la que pertenece.

Es esencial agregar que, los programas integrales dirigidos a la primera infancia, previenen la desnutrición, discapacidades cognitivas, mejoran el desempeño de la niñez tanto en sus primeros años como al ingresar a la escuela primaria y secundaria, posibilitan que la persona se integre al mundo del trabajo y estimulan el desarrollo de las comunidades.

Además, la inserción a la educación temprana contribuye con la equidad social al eliminar discriminaciones entre niños y niñas: asegura la participación de ambos teniendo en cuenta sus potencialidades más que sus diferencias. Un niño o una niña que asiste a un centro infantil desde sus primeros años, es una persona que socializa, que se retroalimenta de su relación con el otro, que aprenden a compartir, a escuchar, a valorar al otro independientemente de su sexo, raza, origen y condición social y cultural.

#### **D. Los programas de cuidado y desarrollo infantil en Costa Rica**

Uno de los principales antecedentes en la provisión de servicios de atención integral infantil lo constituye el desarrollo de la educación preescolar en Costa Rica.

La educación preescolar ha sido históricamente del interés del Estado Costarricense, y se manifiesta en la Constitución Política, artículo 77: "*La Educación Pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria*" y, en el artículo 78, vinculado al precepto de obligatoriedad de la enseñanza.

Es con fundamento en la Constitución Política que se emite la Ley Fundamental de Educación (N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957), en la que se explicitan en el artículo 12 los fines de la Educación Preescolar. Se desprende de tales fines una

concepción integral sobre la formación del niño costarricense en sus aspectos físico, intelectual, social y emocional; propiciando además su autonomía, iniciativa y creatividad, así como la formación de hábitos, valores, destrezas y habilidades necesarias para el desempeño escolar y su plena autorrealización como ser humano.

En concordancia con este marco jurídico, se emite en el Decreto Ejecutivo 3333-E del 27 de octubre de 1973, el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, con el cual se le otorga a la Educación Preescolar el primer nivel del Sistema Educativo Costarricense. Además, se establecen las bases para su expansión y cobertura futura, especialmente en el área rural.

Posteriormente, y con fundamento en esos instrumentos jurídicos, se crea el Departamento de Educación Preescolar por Decreto N.º 10285-E, del año 1979, cuyos artículos 1, 2 y 3 determinan la estructura técnica y curricular de la misma, en dos ciclos: Materno Infantil y Transición.

El artículo 1 señala que el nivel de Educación Preescolar está destinado a atender la primera educación de los niños a partir de su nacimiento y hasta su ingreso a la Educación General Básica. En el artículo 2 se indica que el Ciclo Materno Infantil tendrá una duración de cuatro años y su finalidad será la atención de los niños desde su nacimiento y hasta su incorporación al Ciclo de Transición. Por su parte el artículo 3 menciona que el Ciclo de Transición, es el precedente a la Educación General Básica y tiene como finalidades fundamentales, la atención del proceso de socialización del niño, así como el desarrollo de sus destrezas, la transmisión de conocimientos básicos, que le permitan al niño un mejor desarrollo emocional y psicológico.

El Ministerio de Educación Pública (MEP), ha asumido el desafío de materializar la política de universalización de la Educación Preescolar en respaldo a los principios de equidad e igualdad de oportunidades, sin embargo, solo ha logrado incluir en el Sistema Educativo Nacional a los niños y niñas a partir de los cuatro años y tres meses.

Asimismo, es importante destacar que en Costa Rica existen diferentes alternativas de servicios de cuidado y atención infantil, con modalidades públicas, mixtas y privadas; entre las públicas, los jardines infantiles del MEP, los centros de cuidado y desarrollo infantil administrados por las municipalidades, los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral de la Dirección Nacional de CEN-CINAI del Ministerio de Salud; mixtas como los hogares comunitarios y los centros infantiles diurnos de atención integral Cidai (de organizaciones de bienestar social en convenio con el PANI). Además, iniciativas

privadas financiadas por universidades, empresas privadas, asociaciones solidaristas, cooperativas, entre otras.

Por lo que la Creación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil tiene la intención de hacer efectiva la responsabilidad del Estado en la protección de la niñez a través de un instrumento legal como la Ley N°9220 para asegurar, delimite y principalmente, erigir un marco jurídico de coordinación competencial de instituciones en materia de cuidado y desarrollo infantil, a la vez propiciando la incorporación de iniciativas privadas en la materia, lo que a la postre constituiría una red institucional sólida y clara para la operación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil de Costa Rica (REDCUDI).

Justamente, el objetivo de la REDCUDI es afianzar los programas existentes, así como diversificar las modalidades de la oferta en la materia y con eso, ampliar la cobertura de estos servicios, además de dotar al sistema de cuidado y desarrollo infantil del país de una fuente de recursos para el adecuado desempeño de sus actividades. También, en la búsqueda de ampliar la cobertura y calidad de los servicios, se inserta la posibilidad de la participación privada en el financiamiento, apoyo técnico y administrativo en los establecimientos de cuidado, la capacitación, investigación y evaluación del sistema.

Aunado al ente regulador y de control ya existentes, la operación de la REDCUDI requiere de dos órganos más para su completa operación. El primero es una instancia superior nacional, la Comisión Consultiva de la REDCUDI, coordinada por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia que recae en la figura del Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, como ente rector en materia de niñez en Costa Rica, y compuesta por las instituciones vinculadas a la temática, como los ministerios de Salud, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social; así como del Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, la REDCUDI requiere de un órgano técnico, la Secretaría Técnica prevista en este proyecto, que fungiría además como instancia articuladora de los actores del sistema.

Los recursos financieros para solventar la REDCUDI son también un factor clave para su permanencia en el tiempo, por lo que la misma Ley N°9220 establece en su articulado las fuentes de financiamiento, con la finalidad de que puedan tener sostenibilidad con el tiempo para asegurar la prestación de servicios de cuidado, la fiscalización y control de los centros, la capacitación de personal y otros requerimientos del sistema.

## **E. Marco Conceptual Operativo y Organizacional de la REDCUDI.**

El Marco Conceptual Operativo y Organizacional de la REDCUDI es un documento elaborado en el año 2011 con la finalidad de que la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil avanzara hacia una efectiva articulación y coordinación interinstitucional e intersectorial, que evidenciara el trabajo en red y que permitiera de manera estratégica abordar la temática considerando las dimensiones de promoción de derechos de la niñez de sus padres, madres y/o personas cuidadoras, desde la perspectiva de género. Este documento se adjunta al presente oficio para su información. -

Evidencia en un primer apartado los antecedentes, la normativa e iniciativas políticas que se han generado en el país en relación a los cuidados y el desarrollo infantil, enfatizando en la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Destacan avances en materia de inserción laboral y educativa para padres y madres, así como la caracterización de alternativas de cuidado vigentes, entre algunos otros aspectos relevantes en materia de cuidado y desarrollo infantil.

Este mismo Marco Conceptual expone los enfoques, principios orientadores, bases conceptuales y supuestos operativos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil que establece su posicionamiento y su accionar.

El criterio organizador de la agenda de la redistribución de los cuidados se orienta tanto a los grupos de dependientes, como a quienes los proveen; definiendo una provisión de cuidados que cumpla con "tres condiciones: ser universal, equitativa y de calidad. Universal porque toda la población independientemente de su nivel socioeconómico requiere de cuidados. Equitativa, puesto que es un derecho de toda la población, y de calidad porque debiera responder efectivamente a las necesidades de cuidado".

Como corolario de todo lo anteriormente señalado, desde nuestra perspectiva los servicios de cuidado y desarrollo infantil son indispensables para el desarrollo de todo niño o niña, considerando que la primera infancia es la etapa de la vida en la que se construyen las capacidades cognitivas y socioemocionales de las personas, estableciéndose las bases del aprendizaje de casi todas las habilidades, destrezas y actitudes para la vida. Es decir, la primera infancia es una etapa crucial para el desarrollo de potencialidades que permita a la persona el disfrute de una vida íntegra y plena.

Asimismo, las diversas alternativas o modalidades de cuidado y desarrollo infantil deben visualizarse como espacios protectores de los niños y niñas, donde estos no solo reciben servicios que les permitan el desarrollo de esas capacidades, sino

que también se constituyen en espacios preventivos de las situaciones de violencia, que se ha incrementado en los últimos años en nuestro país.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o atención de requerimientos de reunión virtual con los colegas de la Dirección Jurídica de la Cancillería, en caso de que así lo requieran.

Sin otro particular, se despide con consideración.

**Cristian Carvajal Coto**  
**Director Ejecutivo**  
**Secretaría Técnica REDCUDI**

del/ccc

C.c. Archivo.

# **Anexo 2**



San José, 12 de junio de 2023  
DM-DJO-1648-2023  
MDHIS-0128-2023

**Honorable Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
S.D.**

**Ref. REF.: CDH-SOC-2-2023/007  
Opinión Consultiva SOC-2-2023**

Honorable señor Secretario:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con ocasión de hacer referencia a la comunicación CDH-SOC-2-2023/007, de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual esa Secretaría transmitió la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Argentina relativa al "**contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos**", misma que fue formulada de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Según ha sido sostenido en diversas oportunidades por la jurisprudencia interamericana y, además, así reconocido históricamente por el Estado costarricense, la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tiene entre sus objetivos cardinales coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en lo que concierne a la protección de los derechos humanos.

Bajo este orden de ideas, convencidos de su superlativo valor dentro de la institucionalidad interamericana al desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales, toda solicitud de opinión consultiva que se presente ante este Honorable Tribunal necesariamente debe enmarcarse en los principios de la propia CADH, en aras de contribuir a fortalecer el sistema convencional. Precisamente, el Estado costarricense en anteriores procesos ha reconocido su enorme trascendencia y utilidad concreta en los términos indicados supra, al contribuir de forma preventiva en el desarrollo y precisión, del contenido y alcance de temas que revisten un interés jurídico para su protección, promoción y desarrollo progresivo, en beneficio del orden público regional.

Para el Estado costarricense, la consulta planteada es visualizada como una valiosa oportunidad para contribuir al fortalecimiento del *corpus iuris* interamericano, a partir de la profundización y desarrollo de estándares respecto del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Asimismo, la iniciativa bajo referencia permitirá visibilizar su papel como pilar en el quehacer de la economía de un país, brindando además luces que se sumen a los procesos existentes que abogan por un cambio cultural y el diseño de políticas públicas

que garanticen a las sociedades abordar integralmente el cuidado de sus miembros, sin reproducir patrones de pobreza, desigualdad social y de género.

De esta forma, considerando que la CADH protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana como es su dignidad, la opinión que se emita aportará mayores precisiones entorno al principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de los derechos humanos.

Corolario de lo anterior, de conformidad con en el artículo 64 de la CADH y el artículo 73 del Reglamento de la Corte IDH, se remite en documento adjunto las observaciones del Estado costarricense en relación con la solicitud de opinión consultiva de referencia. Además, de estimarse procedente la realización de una audiencia oral, el Estado se reserva la posibilidad de ampliar sus consideraciones.

Aprovechamos la oportunidad para renovarle, señor Secretario, las seguridades de nuestra consideración y estima,

**Dr. Arnoldo André**  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

**Yorleni León Marchena**  
**Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social**  
**Presidenta Ejecutiva IMAS**